



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Junio

Boletín Judicial Núm. 943

Año 77^o



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:	Pág.
Donato Ramos y compartes.	723
Juan Suero y compartes.	728
The Royal Bank of Canada.	737
Dres. Rafael A. Rodríguez González y compartes.	741
Francisco A. Félix García y compartes.	746
Proc. Gral. de la Corte de Apel. de San Cristóbal c.s. Isidro C. Monción.	742
Osiris M. Lantigua Cestero y compartes.	756
Carmen Rodríguez Vda. Fernández.	761
Máximo Rosado Victoriano.	766
Minerva Sixta Bernard.	771
Nelson Jiménez Alonso y compartes.	879
Distribuidora del Caribe.	786
Luis Toribio y compartes.	792
Elpidio Santos y compartes.	797
Luis Vásquez Rondón.	803
Proc. Gral. Corte de Apel. Sto. Dgo. y compartes.	809
Banco Popular Dominicano.	822
Eugenio Toribio de la Cruz y compartes.	829
Angel Ma. Soto Arias y compartes.	835
Ciriaco Toribio.	841
Rafael Cespedes Bautista y compartes.	847
Manuel B. Alvarez Pérez y compartes.	854

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de junio de 1989.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1989 N.º 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Donato Ramos y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircacc Rojas.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1989, año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Donato Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula N.º. 70570 serie 31, residente en la Sección El Papayo jurisdicción de Santiago, y Seguros Pepín S.A., con domicilio social en la casa N.º. 122 de la calle Restauración, de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de Febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a — qua, el 23 de febrero de 1979 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, cedula N.º. 23846 serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 20 de agosto de 1982, firmado por el Dr. Luis A. Bircacc Rojas, cédula 43324 serie 31, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 31 del mes de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N.º. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil¹ y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Polanco, quien actúa a nombre y representación de Donato Ramos y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia N.º. 334 bis de fecha once (11) del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Donato Ramos, culpable de violar los arts. 102 y 49 de la Ley 241; sobre Tránsito Terrestre de vehs, de Motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, for-

mulada por Reyna de los Angeles García en representación de su hija menor Iluminada Taveras García, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias de Procedimientos en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Donato Ramos, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Reyna de Los Angeles García, por los graves daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo de las graves lesiones recibidas por su hija menor Iluminada Taveras García, como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Donato Ramos, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la Sra. Reyna de los Angeles García, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de este; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Donato Ramos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable Donato Ramos a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Donato Ramos al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Donato Ramos en su doble calidad de prevenido y personas civilmente responsable al pago de las costas Penales y Civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos y de base legal sobre la base causal del accidente;

Considerando, que los recurrentes, en su medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: que el accidente ocurrió por falta de la víctima, porque la menor agraviada intentó cruzar la carretera de manera sorpresiva para el conductor; que esa conducta de la agraviada no fué ponderada y se atribuye falta exclusiva al conductor, que se ha

incurrido en desnaturalización en las declaraciones del prevenido, para atribuirle falta que comprometan su responsabilidad, que por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido Donato Ramos, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 10 de mayo de 1978, mientras el vehículo placa No. 210-443 conducido por Donato Ramos transitaba de Oeste a Este por la carretera Puñal, al llegar a la Sección Laguna Prieta, atropelló a la menor iluminada Taveras, en momento en que esta se proponía cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente la agraviada resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su vehículo para evitar atropellar a la víctima que se proponía cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto los jueces del fondo para formar su convicción y fallar en el sentido que lo hiciera se basaron en las declaraciones de las partes y en los hechos y circunstancias de la causa a los cuales les dió su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna; que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir con relación a las costas civiles por no haber parte con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Donato Ramos y Seguros Papín, S.A., contra la sentencia dictada en su atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de Febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Albuquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. —

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO 1989. N.º 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 1981

Materia: Correccional

Recurrente(s): Lucía de los Santos Salas Vda. Castillo y Dalmisia Balbuena.

Abogado(s):

Recurrido(s): José Fco. Matos y Matos

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 1989, año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Juan Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 77640, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alonzo Espinosa, casa número 121 de esta ciudad; Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., con su domicilio social en la Avenida Pedro Livio Cedeño, casa número 28 de esta ciudad; Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa número 263 de esta ciudad; Lucía de los Santos Salas Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula número 169703, serie 1ra., domiciliada y residente en el Ensanche Los Mina, calle número 39, casa número 54, de esta ciudad, y Dalmisia Balbuena, dominicana, mayor de edad, cédula número 5520, serie 65, domiciliada y residente en la calle Los Pinos del Ensanche Villa Duarte, casa número 129, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a—qua del 8 de octubre y del 22 de Diciembre de 1981, a requerimiento de los Doctores José Francisco Matos y Matos, cédula número 26074, serie 18 y Claudio Olmos Polanco, cédula número 13007, serie 12, respectivamente en representación de los recurrentes, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Lucia de los Santos Vda. Castillo y Dalmisia Balbuena, del 27 de Agosto de 1982, suscrito por sus abogados, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante y el escrito de conclusiones de la misma fecha y también suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de junio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñon, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultaron una persona muerta y dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales el 1ro de Marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Pedro José Marte M., a nombre y representación de Juan Suero, de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y por el doctor José F. Matos y Matos, a nombre y representación de Dalmasia Balbuena, Lucía de los Santos Salas Vda. Castillo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 1ro. de abril del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Suero por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Lo declara culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a Manuel de Jesús Castillo García, previsto y sancionado por el art. 49 inc. I de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos; **Tercero:** Lo condena a sufrir un (1) año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Lucía de los Santos Salas Vda. Castillo en su calidad de cónyuge superviviente y de madre y tutora legal de su hijo menor Manuel de Js. Castillo de los Santos, contra el prevenido, contra la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por se regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Condena a Juan Suero y a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., al pago solidario de la suma de RD\$2,500.00 en favor de Lucía de los Santos Salas Vda. Castillo, como justa indemnización del accidente, más los intereses legales de la referida suma a contar de la fecha del accidente; **Sexto:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por Dalmasia Balbuena en su calidad de madre y totora legal de sus hijos menores: Pedro y Juan Balbuena, contra el prevenido, contra la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Septimo:** Condena a Juan Suero y a la Compañía Dominicana de Transporte Inc., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. José F. Matos y Matos, Daniel Mo-

quete Ramírez e Iva Oscar Guidiani Nolasco, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Juan Suero, y contra la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., por no haber comparecido dichas partes, estando legalmente citadas y emplazada; **TERCERO:** Declara que Juna Suero, es culpable del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio de Manuel de Jesús Castillo, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, y condena a dicho prevenido Juan Suero, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de las señoras Dalmasia Balbuena y Lucía de los Santos Sala Vda. Castillo, en consecuencia modifica la sentencia apelada, y condena a Juan Suero y Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., a pagar conjuntamente la cantidades de: a) Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) a favor de Dalmasia Balbuena, en su calidad de madre y en representación de los menores Juan y Pedro, hijos reconocidos por su abuelo señor Luis María Castillo, quien es padre del señor Manuel de Jesús Castillo, quien resultó muerto en el accidente; y b) Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) a favor de Lucía de los Santos Salas Vda. Castillo, en su calidad de madre y en representación de su hijo menor Manuel de Jesús hijo legítimo del señor Manuel de Jesús Castillo, todo por concepto de daños morales y materiales que han experimentado las personas constituidas en parte civil con motivo del referido accidente; **QUINTO:** Revoca el ordinal de la sentencia del tribunal de primer grado, que rechazó la constitución en parte civil de la señora Dalmasia Balbuena, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Pedro y Juan Balbuena; **SEXTO:** Condena al prevenido Juan Suero, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a las partes sucumbientes, Juan Suero y Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas, sean distraídas en provecho de doctor José F. Mates y Mates, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Unión de Seguros, C. por A., por ser

esta, la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;".—

Considerando, que en su memorial los recurrentes Lucia de los Santos Salas Vda. Castillo y Dalmasia Balbuena proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de Estatuir, Violación del párrafo 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, Violación del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, Violación de los artículos 149 y 150 reformado del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Violación del artículo 71 de la Ley 126, sobre Seguros Privados. Violación de la Fianza. Omisión de Estatuir otro aspecto;

En cuanto a los recursos de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que la Coóperativa Dominicana de Transporte Inc., persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido Juan Suero.

Considerando, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 5:30 de la tarde del 31 de marzo de 1973, mientras el vehículo placa número 210-840, conducido por Juan Suero, transitaba por la carretera de Monte Plata a Santo Domingo, al llegar al kilómetro 4, donde está el puente Cuanga, sufrió un vuelco resultando con lesiones corporales Juan Suero, que curaron antes de los diez días; Manuel de Jesús Castillo García, con lesiones corporales que le causaron la muerte a Heriberto Suero, con lesiones corporales leves, sin término de curación; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su

vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo para evitar la volcadura;

Considerando, que los hechos así establecido constituyen a cargo del prevenido Juan Suero, el delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, y sancionado en su mayor expresión por el inciso 1 del indicado texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos; si el accidente ocasionare la muerte a uno o más personas, como ocurrió en la especie con Manuel de Jesús Castillo García; que al condenar a la Corte a-qua a dicho recurrente a RD\$200.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil Lucia de los Santos Vda. Castillo y Dalmasia Balbuena, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de dichas sumas en provecho de las indicadas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al, interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de las partes civiles Lucia de los Santos y Dalmasia Balbuena

Considerando, que los recurrentes y partes civiles constituidas alegan en su primer medio, lo siguiente: que en la audiencia del 30 de Enero de 1981 de la Corte a-qua solo compareció la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de afianzadora, que en esa audiencia se pidió el defecto contra las partes no comparecientes; que entre las no comparecientes estaba la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la Corte a-qua no lo pronunció en violación a los artículos citados, pero como se trata de defecto contra una parte no principal del proceso puede ser suplido por la Suprema Corte sin necesidad de envó, la sentencia im-

pugnada debe ser casada sin envío; pero,

Considerando, que cuando una de las partes envuelta en el proceso no comparece a audiencia para la cual ha sido citada legalmente, la sentencia dictada es en defecto respecto de ella, aunque el tribunal no lo haya pronunciado expresamente y la omisión de la declaración del defecto no afecta la validez del fallo; que, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, las recurrentes Lucia de los Santos Vda. Castillo y Dalmasia Balbuena, partes civiles constituídas alegan; que el prevenido Juan Suero nunca compareció a las audiencias tanto en el primer grado ni en la Corte; que Seguros Patria, S.A., estuvo presente en audiencia cuando se reenvio para citar a Juan Suero; que la Corte **a—qua** dictó sentencia concediendo el plazo legal a la Compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., para que presentara al prevenido Juan Suero; que siendo así no era necesario intimar a la Compañía aseguradora a dichos fines, pues la sentencia se había dictado en su presencia; que por otra parte civil constituída solicitó el vencimiento de la fianza que amparaba al prevenido Juan Suero, que a no hacerlo así la Corte **a—qua** violó el artículo 10 de la Ley de fianza modificada por la Ley número 643 de 1941, que al no dar motivos para rechazar el aludido pedimento, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada en ese aspecto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar como lo hizo en el aspecto de la solicitud sobre la declaración del vencimiento de la fianza otorgada al prevenido Juan Suero, se expreso en sus motivos de la manera siguiente: "Que con relación al fondo de las conclusiones de la parte civil constituída, así como del Representante del Ministerio Público, en el sentido de que sea declarada vencida la fianza de Juan Suero, corresponde aclarar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 71 de la Ley No. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana, es preciso para que proceda la cancelación de una fianza, que antes de proceder a tal medida el Juez o Tribunal, notifique al asegurador la no comparecencia del afianzado y el Ministerio Público deberá ordenar la providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado,

concediendo para ello un plazo de quince a cuarenticinco días; que en el presente caso, a pesar de la parte civil constituida haber emplazado a la Compañía Aseguradora para que compareciera a la audiencia del día en que se conoció el fondo del proceso, sin embargo, el Ministerio Público, no realizó el previo cumplimiento de la medida o trámite de puesta en mora y notificación a la entidad afianzadora, para que presentara al afianzado dentro del plazo que señala el citado artículo 71 de la Ley N.º 126, de Seguros Privados de la República Dominicana, por lo que corresponde decidir, como con efecto se decide, rechazar el pedimento con relación a la cancelación de la fianza otorgada a Juan Suero, para que obtuviera su libertad provisional, por ser improcedente y estar mal fundadas, las pretensiones de las partes del proceso que lo solicitan: "por lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte a—qua al fallar en el sentido que lo hizo, en este aspecto, procedió correctamente en la aplicación de la Ley, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que como los recurridos Juan Suero, la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., no han sucumbido a los pedimentos del vencimiento de la fianza y el pronunciamiento del efecto, es obvio que no procede su condenación en costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Suero contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **tercero:** Rechaza los recursos de casación de Lucia de los Santos Salas Vda. Castillo y Dalmasia Balbuena partes civiles constituidas, contra la indicada sentencia.—

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Savignon.— Miguel Jacobo., Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1989 N° 3

Sentencia Impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1983.

Materia: Civil .

Recurrente(s): The Royal Bank of Canada.

Abogado(s): Dr. Licdos. Jesús María Troncoso, Luis Mora y Juan Morel.

Recurrido(s): Parmenio Rodríguez.

Abogado(s): Dres. Juan Tomás Mejía Feluú y Bernardo Fernández P.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Canada, institución bancaria organizada y constituida de acuerdo con las leyes de Montreal, Canada, con domicilio en el país en la esquina formada por las Avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: ADMITE** como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por The Royal Bank of Canada contra la sentencia de fecha catorce (14) de Enero de 1982 dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y conforme a las formalidades de Ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, se **ACOGEN** las conclusiones formuladas en audiencia por la sociedad comercial Parmenio Rodríguez, C. por A., parte intimada en la presente instancia, en consecuencia de **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 14 de enero de 1982 ya mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **TERCERO:** Se **CONDENA** a The Royal Bank of Canada, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia en apelación, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN TOMAS MEJIA FELIU Y BERNANDO FERNANDEZ PICHARDO, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberles avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miuerdo Díaz en representación de los Licenciados Jesús María Troncoso, Luis Mora y Juan Morel, abogados del recurrente The Royal Bank of Canada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 5 de marzo de 1984, firmada por sus abogados;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 22 de marzo de 1984;

Vista la comunicación de fecha 18 de enero de 1989, recibida el día 1ro., (Primero) de junio de 1989, suscrita por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis Mora Guzmán y Juan S. Morel Lizardo, por medio de la cual remite a esta Corte el acto de transacción intervenido entre el recurrente y el recurrido, en fecha 20 de diciembre de 1988;

Visto el acto de transacción de fecha 20 de diciembre de 1988, suscrito por el recurrente y la recurrida, y sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de abril de 1984, cuyo dispositivo dice así: **"RESUELVE: Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1983, en favor de Parmenio Rodríguez y en contra de The Royal Bank of Cana-

da; y **Segundo:** Fija en la cantidad de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), la fianza que deberá proatar mediante una garantía personal la recurrente”;

Visto el acto de garantía personal de fecha 12 de abril de 1984, suscrito entre The Royal Bank of Canada y The Bank of Nova Scotia, cuyas firmas están debidamente legalizadas, mediante el cual The Bank of Nova Scotia, garantiza la firma de Diez Mil Pesos oro (RD\$10,000.00), fijada por la Suprema Corte de Justicia para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso; y desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Atendido a que en el presente caso procede la devolución de la firma en garantía personal prestada por The Royal Bank of Canada;

Por tales motivos:**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por The Royal Bank of Canada del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1983, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Ordenar la devolución de la fianza en garantía personal de Diez Mil Peso Oro (RD\$10,000.00), según acto de garantía personal de fecha 12 de abril de 1984, suscrito por The Royal Bank of Canada Y The Bank of Nova Scotia, por el cual se dá constancia de que The Royal Bank of Canada, depositó en garantía personal la fianza señalada;

(Firmados): Néstor Contín Aybar. — Fernando. E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo F., Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. - (Fdo): Miguel Jacobo. F -

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1989 N.º 4

Sentencia: De la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de junio de 1989. —

Materia: Disciplinaria. —

Prevenido(s): Rafael Arturo Rodríguez González Braulio Marte y Juan Ventura. —

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1989, año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los Doctores Rafael Arturo Rodríguez González, Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, Braulio Marte, Juez de la Segunda Cámara Penal de Santiago y Juan Ventura, Juez de Instrucción Interino de Puerto Plata, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído a la Magistrada Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído la lectura de la instancia en sometimiento de los Magistrados Rafael Arturo Rodríguez González, Braulio Marte y Juan Ventura, al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, hecho por el Magistrado Procurador General de la República del 1 de marzo de 1989, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído la lectura de los demás documentos del expediente;

Oído a los encausados Rafael Arturo Rodríguez González, Braulio Marte y Juan Ventura, en sus declaraciones y en sus conclusiones, actuando como abogados de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: **Primero:** "Que se declaren culpables a los Jueces Dr. Rafael Arturo Rodríguez González, Presidente de la Cámara de Calificación, Dr. Braulio Marte, Juez de la Segunda Cámara Penal, Miembro de la Cámara de Calificación y Dr. Juan Ventura, Juez de paz en calidad de Juez de Instrucción interino de Puerto Plata, por haber incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dejamos a la Soberana apreciación de esta Corte la sanción a imponerle a los Jueces; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio";

Resulta, que con motivo de una instancia remitida a esta Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 1989, por el Magistrado Procurador General de la República Lic. C. Semiramis Olivo de Pichardo, fueron sometidos a la acción disciplinaria de esta Corte, los Magistrados Licdo. Rafael Rodríguez González, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación de Santiago y los Dres. Braulio Marte, Juez de la Segunda Cámara Penal de Santiago y Juan Ventura, Juez de Instrucción interino de Puerto Plata, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en fecha 8 de marzo de 1989, por auto del Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó audiencia para conocer en Cámara de Consejo el 4 de abril de 1989, a las nueve horas de la mañana la causa disciplinaria seguida a los referidos Magistrados, fecha en la cual se celebró la vista de la causa, según consta en acta correspondiente;

Resulta, que en la fecha antes mencionada y a solicitud del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia, reenvió el conocimiento de la causa disciplinaria seguida a los mencionados Jueces para una fecha que sería fijada oportunamente, para permitirle al representante del Ministerio Público estudiar el expediente;

Resulta, "Que por auto del 13 de abril de 1989, el, Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó nuevamente el conocimiento de la causa

disciplinaria seguida a los indicados Magistrados, conociéndose ese día la causa, según consta en el acta correspondiente”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo de la causa disciplinaria seguida a los Magistrados Rafael Arturo Rodríguez González, Braulio Marte y Juan Ventura, para una próxima audiencia;

Considerando, que el 16 de enero de 1989, el dr. Juan Ventura, Juez de Instrucción interino de Puerto Plata, dictó el 16 de enero de 1989, un auto de no ha lugar en favor de Jimmy Farrel inculpado de violación a la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que los Magistrados Dr. Rafael Arturo Rodríguez y Lic. Braulio Marte, en sus respectivas calidades de Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación de Santiago y Juez de la Segunda Cámara Penal de Santiago, formaron parte junto con el Magistrado Marciano Ramírez, Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago, de la Cámara de Calificación Constituida para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Providencia Calificativa, auto de no ha lugar No. 1 emitido por el Juez de Instrucción interino de Puerto Plata, Dr. Juan Ventura del 16 de enero de 1989;

Considerando, que los indicados Magistrados, miembros de la Cámara de Calificación, dictaron una decisión el 8 de febrero de 1989, mediante la cual confirmaron en todas sus partes la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de instrucción de Puerto Plata por considerar que no existían indicios de culpabilidad en contra del acusado Jimmy Farrel;

Considerando, que por las declaraciones de los encausados Dr. Rafael Arturo Rodríguez González, Braulio Marte y Juan Ventura y por los documentos que obran en el expediente ha quedado establecido lo siguiente: a) que los Jueces de la Cámara de Calificación no tuvieron en cuenta el efecto devolutivo de la apelación, que los faculta para realizar un reexamen completo de los hechos, olvidando que ellos constituyen el segundo grado de la jurisdicción de instrucción de acuerdo a lo dispositivo por el artículo 127 (reformado) de la Ley de Organización Judicial; b) que no realizaron un estudio racional y profundo del expediente correspondiente, ya que en el plenario de esta causa disciplinaria, admitieron

que realizaron un estudio individual del expediente, sin reunirse como era su deber, para ponderar y discutir el mismo en conjunto, en una materia tan delicada y relativa a un asunto tan peligroso para la sociedad; c) que por no ser las decisiones de la Cámara de Calificación susceptibles de ningún recurso, ello obliga a sus integrantes en todos los casos, a examinar y estudiar con prudencia y diligencia los recursos sometidos a su consideración; d) que los encausados declararon en esta audiencia, que al dictar sus decisiones tuvieron en cuenta la íntima convicción y no la existencia de indicios, que resulta lo fundamental y necesario en materia de instrucción preparatoria y en la especie existía un acta del allanamiento donde se comprobó la existencia de la droga en un negocio propiedad del acusado;

Considerando, que estos hechos admitidos y establecidos en el plenario, cometidos por los Magistrados Dr. Rafael Arturo Rodríguez González, Braulio Marte y Juan Ventura, en sus calidades y funciones ya mencionadas, constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión rendida por ellos, sino por la forma negligente e irregular en que instruyeron el expediente;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia "Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los Miembros del Poder Judicial pudiendo imponer las sanciones hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley";

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, Administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República, 137, 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial, que fueron leídos en audiencia pública y que copiados textualmente dicen así: Art. 67, inciso 4 de la Constitución de la República: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley; Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley"; Artículos 137, 138 y 140 de la

Ley de Organización Judicial: "Art. 137.— El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia. Párrafo 1º.— Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión de los oficiales ministeriales: en amonestaciones a los abogados y magistrados"; "Art. 138.— El objetivo de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial"; Art. 140. Las penas disciplinarias para los Jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes y la destitución";

FALLA:

Primero: Declara a los Doctores Rafael Arturo Rodríguez Gonzalez, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación de Santiago, Braulio Marte, Juez de la Segunda Cámara Penal de Santiago y Juan Ventura, Juez de Instrucción interino de Puerto Plata, culpables de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, los dos primeros como miembros de la Cámara de Calificación y el tercero como Juez de Instrucción interino de Puerto Plata y en consecuencia amonesta a los indicados Magistrados; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada la Procurador General de la República, para los fines de lugar y asimismo que sea publicada en el Boletín Judicial. —

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Loente Rafael Albuquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo. —

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1989 N°. 5.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de septiembre de 1986.

Materia: Juez de los Referimientos.

Recurrente(s): Francisco Antonio Félix García y Noemí Bastardo.

Abogado(s): Dr. J. O. Viñas Bonnelly

Recurrido(s): Félix Arcángel.

Interviniente(s):

Abogado(s): Dr. Julio Eligio Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Félix García, dominicano, mayor de edad, casado, reverendo, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N°. 234558, serie 1ra. y Noemí Bastardo Pacheco, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 8964, serie 5, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, por el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Octavio Pichardo, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro

Eligio Rodríguez, cédula N°. 19665, serie 18, abogado de los recurridos Félix Arcangel, dominicano, mayor de edad, casado, ministro evangelico, cédula N°. 81327, serie 1ra. y Juana de Jesús Ovalles A., dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula N°. 163639, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en la casa N°. 58 de la Avenida de los Mártires, villas Agrícolas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de noviembre de 1986 y su escrito ampliatorio del 20 de mayo de 1987, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación de defensa de los recurridos del 15 de diciembre de 1986, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de sentencia incoada por los recurridos contra los recurrentes el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó el 6 de septiembre de 1984, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos: Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento de los señores Rev. Félix Arcángel y Juana de Jesús Ovalles A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha siete (7) de agosto de 1984 dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a los recurrentes Rev. Félix Arcángel y Juana de Jesús Ovalles A. al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Héctor O. Pichardo Cabral y José . Viñas Bonnelly, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia de la Suprema

Corte de Justicia, de fecha 18 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 6 de septiembre de 1984, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; c) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, la instancia en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Rev. Félix Arcángel y la Profesora Juana de Jesús Ovalles A., por haberse realizado dentro de los plazos y de acuerdo a las prescripciones legales; **SEGUNDO:** ordena, pura y simplemente, la suspensión de ejecución de sentencia dictada en fecha 7 de agosto de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuyo recurso de Apelación se encuentra apoderada a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a los intimados Francisco Antonio Félix García y Noemí Bastardo Pacheco al pago de las costas distraídas a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia total de motivos; desconocimiento, por demás al valor probatorio y sus consecuencias al proceso del documental sometido a la ponderación, de otra parte; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento, por inaplicable y/o inobservancia, del art. 128 en primer lugar; violación, por falsa interpretación, del art. 137 y/o temeraria o arbitraria aplicación, en segundo lugar; violación, por errónea interpretación y/o temeraria o arbitraria aplicación del art. 141, en tercer lugar, de la ley No. 834, en los tres casos enunciados, que modifica el código de procedimiento civil; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que los recurrentes en sus tres medios reunidos alegan en síntesis: a) que el Juez Presidente de la Corte a—qua se limitó en la decisión impugnada a señalar

pura y simple que la ejecución provisional de la sentencia podría eventualmente producir consecuencias manifiestamente excesivas, según los términos de la propia ley, sin dar explicaciones en torno al significado que da sobre este particular, silenciando las causas o razones de semejante afirmación lo que equivale a una ausencia de motivos; que el Juez tenía que conocer en parte los detalles y circunstancias para una mejor edificación del caso y deducir la justificación de la procedencia o no de la ejecución provisional, que al aplicar el artículo 137 es entrar en el vicio de falta de base legal, si contener una justa y adecuada ponderación de la Ley; b) que de acuerdo con el artículo 128 de la Ley N.º. 834 el Juez puede pronunciar la ejecución provisional de la sentencia siempre que no esté prohibido por la Ley; el Juez Presidente no podía, salvo insuperables motivos desconocer la situación creada ya que tendría la obligación y la necesidad de pronunciar en donde radica la violación provisional de una sentencia solo puede serlo en dos casos, uno de los cuales se liga a la parte final del mencionado artículo 128, consagrados en las disposiciones del artículo 137 de la citada ley; que son: si está prohibida por la ley y si hay riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que en la sentencia ni siquiera se hace referencia a este aspecto; que para que la revocación pueda producirse es la exigencia, legal, no la enunciación de que eventualmente pueda entrañar una consecuencia manifiestamente excesiva, si la sentencia al fondo también se revocare, si la prueba de esa posibilidad y no el caso que nos ocupa en que la suspensión de la ejecución provisional causará a los recurrentes graves perjuicios; que es deber de los jueces dar expresos señalamientos de las circunstancias o apreciaciones para descartar la ejecución provisional; que una correcta interpretación del artículo 141 de la Ley N.º. 834 no le confiere al juez la facultad de suspender la ejecución, si no se prueba la violación o se evidencia el riesgo pronunciado en el párrafo segundo del artículo 137; y c) que el Juez al decidir en esa forma ha ejercido un acto propio del poder legislativo y ha incurrido en exceso de poder; por tanto la resolución impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la Ley N.º. 834 de 1978, "El presidente podrá igualmente, en curso de la instancia de apelación suspender

la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional"; que esta disposición de la Ley confiere al Magistrado un gran poder de apreciación sobre la medida a tomar y en este sentido lo ejerce soberanamente no solo cuando la ejecución hayan riegos que entrañen consecuencias manifiestamente excesivas, tal y como lo establece el párrafo 2do. del artículo 137 de la citada ley; que al apreciar el Magistrado Juez apoderado "que tratándose como en el caso de la especie, de la apelación contra sentencia sobre una demanda civil en Determinación de calidad, intentada por Francisco Antonio Félix García y Noemí Bastardo Pacheco"; en sus calidades respectivas de Presidente y Secretario de la Asociación de Iglesias Evangelicas al servicio de la Comunidad, Incorporada, (Asona) en contra de el Reverendo Félix Arcángel y Juana de Jesús Ovalles A., esta es una cuestión de fondo que tocará dilucidar a la Corte apoderada del recurso de alzada de la misma, y en consecuencia cuando la mencionada sentencia ordena, por el acápite F del Ordinal Segundo, su "Ejecución Provisional y sin Fianza", esta disposición podría, eventualmente, tener consecuencias manifiestamente excesivas" si el fallo sobre el fondo del proceso por la sentencia recurrida..." que por lo expuesto precedentemente es obvio que el Juez apoderado hizo una correcta aplicación de los poderes de que está investido por la citada ley; por otra parte al fallar en este sentido actuó dentro de su esfera de competencia y de conformidad con las prescripciones de la ley, por lo que no ha invadido lo que corresponde a otro poder del estado; además la sentencia impugnada contiene por el Juez, en consecuencia en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Félix García y Noemí Bastardo Pacheco, contra la sentencia dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en funciones de Juez de los referimientos el 26 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los recurridos

Félix Arcángel y Juana de Jesús Ovalles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1989 N° 6

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de Octubre de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Julio César Morbán López, y Comp.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal Licda. Ana María Luisa Burgos, cédula No. 1793, serie 88, y Julio César Morbán López, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 60159, serie 2da., domiciliado y residente en la calle No. 15, casa No. 13, del Sector de Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a—qua el 7 y 13 de octubre de

1988, a requerimiento de la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y del prevenido Julio César Morbán López, respectivamente, en las cuales, en lo concerniente a la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal se propone contra la sentencia impugnada que "interpone dicho recurso por haberse aplicado a la ley 168 y no la ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, ya que el prevenido fue sometido en fecha 2 de agosto de 1988", y en lo que respecta al prevenido no se propone contra la dicha sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 12 de diciembre de 1988, suscrito por dicha recurrente y en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 68 de la ley No. 168, del 12 de mayo de 1975, Sobre Drogas Narcóticas; Ley Número 50-88, del 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1, 20, 23, 26, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento instrumentado por el Oficial Encargado de la Sección de Narcóticos y Drogas de la Policía Nacional; contra Julio César Morbán López, por simple posesión de 100 gramos de Marihuana, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia, el 30 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Ayudante del Magistrado Procurador General Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y por la Licenciada Mirían Pineda de Leger, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 30 del mes de agosto de 1988, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Julio César Morbán López, culpable de haber violado la ley 168, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de dos (2) meses en prisión y al pago de una multa de TRESCIENTOS

CINCUENTA PESOS (RD\$350.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se ordena la decomización del cuerpo del delito en cualquier lugar donde se encuentre"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Julio César Morbán López, al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial y en el acta levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** para el recurso de casación la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal propone los siguientes medios de casación: "Falta de motivos y fundamentalmente pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la ley (Violación a los artículos 23 y 26 de la ley Sobre Procedimiento de Casación).- Por haberse aplicado la ley número 168 y no la ley Número 50-88, del 30 de mayo de 1988, ya que el prevenido fue sometido el 2 de agosto de 1988;

En cuanto al recurso del prevenido Julio César Morbán López

Considerando, que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del hecho que se le imputa y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 31 de julio de 1988, le fue ocupado al prevenido Julio César Morbán López, en los bolsillos de su pantalón residuos de marihuana con un peso de cien gramos; b) que forma parte del expediente una certificación del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, en la que se hace constar lque se analizó la sustancia ocupada al prevenido, arrojando el resultado de caracterizarla como Cannabis Sativa (Marihuana);

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Julio César Morbán López, el delito de violación de la ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, previsto por el artículo 75 y sancionado por el mismo texto legal, la simple posesión, con seis meses a dos años, y multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00); que al condenar la Corte **a—qua** a dicho recurrente a dos meses de prisión y al pago

de una multa de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), le impuso una pena inferior a la establecida por la ley;

Considerando, que como la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, interpuso contra la sentencia impugnada recursos de casación, proponiendo el medio que se ha indicado precedentemente, el desarrollo del cual, en síntesis es el siguiente: "Que del simple examen de la sentencia impugnada se hace evidente los vicios de que adolece; carencia de motivos y pronunciamientos de penas distintas a las establecidas por la ley; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por aplicar la ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas y no la ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana vigente;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada revela; que el hecho fue cometido por el prevenido recurrente, el 31 de julio de 1988, cuando estaba vigente la ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que al aplicar una sanción inferior a la establecida por la ley, la Corte **a—qua** ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de Octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Julio César Morbán López y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genral, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1989 N° 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de Febrero de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Osiris N. Lantigua Cestero y Compartes.

Abogado(s): Dr. Julio Rodríguez.

Recurrido(s): Banco Hipotecario Miramar y Compartes.

Abogado(s): Lic. Virgilio R. Pou de Castro.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día, 14 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Nicolas Lantigua Cestero, Ingeniero, cédula N° 68838 serie 1ra., y Cladialisa Santana de Lantigua, de oficios domésticos, cédula N° 84178 serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de Febrero de 1987; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eigio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez. Abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Virgilio R. Pou de Castro, abogado de Parcelaciones La Caleta C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 9 de marzo de 1987, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de agosto de 1988 de la recurrida Parcelaciones La Caleta C. por A., suscrita por su abogado;

Visto el memorial de defensa del 11 de agosto de 1988, del recurrido Banco Hipotecario Miramar S.A., Institución Bancaria Organizada de conformidad con la Ley N°. 171, con asiento social en la Avenida John F. Kennedy N°. 10 de esta ciudad; suscrito por sus abogados Hipólito Herrera Vasallo e Hipólito Herrera Pellerano;

Visto el memorial de defensa del 23 de abril de 1987, de los recurridos José Manuel Jiménez Rodríguez y Manuel de Jesús Espinal Bueno, domiciliados y residentes en esta ciudad, suscrito por sus abogados Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Fabiola Medinas Carnes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente. a) que con motivo de una demanda de puja ulterior en el procedimiento de venta de inmueble en pública subasta incoada por Financiera de Créditos e Inversiones, S.A., (Finpresa) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en sus atribuciones Civiles una sentencia el 20 de junio de 1986 cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA UNICO:** Declara, desierta y como no perseguida la puja ulterior accionada por Financiera de Crédito e Inversiones, S.A., (Finpresa), por haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 709 del Código de Procedimiento Civil."— b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuesto por el Ing. Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa Santana de Lantigua contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles en fecha 22 de 1986, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena al Ing. Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisia Santana de Lantigua al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Emigdio Valenzuela, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.".—

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e insuficiente motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 696 y 712 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Prohibición de Subasta a la parte embargada. **Cuarto Medio:** Violación de las leyes Nos. 684 y 926 de 1935. **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa.

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que la puja ulterior es un incidente del embargo inmobiliario puesto que paraliza todos los efectos de la adjudicación para dar paso a una nueva instancia producida por un tercero que desea convertirse en adjudicatario, deseando eliminar al primer licitador; que es evidente que el primer adjudicatario no ha probado en ninguna de las instancias que fue perjudicado con el procedimiento de puja ulterior como tampoco nunca se ha pretendido perjudicar al persiguiendo, pues lo que ha solicitado el deudor embargado es obtener un mayor precio de adjudicación a fin de que resulte favorecido con un remanente del precio, y ese derecho es justo y legal y por tanto no se le debe pretender arrebatar; que con la puja ulterior se abre una verdadera instancia cuyas partes principales son el tercer licitador, el persiguiendo y el deudor embargado; que con la puja ulterior el deudor recobra la propiedad del inmueble con todas las prerrogativas y obligaciones, tales como que recibe los frutos civiles producidos por dicho inmueble, puede propiciar la obtención de un mayor precio de venta a fin de obtener mejor remanente, que al declarar inadmisibles la apelación de los recurrentes la Corte a—**qua** ha violado la ley y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua basó su fallo fundamentalmente en “que la sentencia que intervenga sobre puja ulterior produce los mismos efectos que la sentencia de la primera adjudicación; que la sentencia de adjudicación aún cuando está revestida de la forma ordinaria de toda sentencia si no estatuye sobre ningún incidente, sino que se limita a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, no es susceptible de apelación” y agrega “que como en este caso no se estableció, y en consecuencia esa sentencia no es recurrible en apelación, al dictarse la sentencia recurrida sobre la solicitud de la puja ulterior, esta sentencia no es susceptible de ser recurrida en apelación, por lo cual dicho recurso es inadmisibile”;

Considerando, que en el procedimiento de puja ulterior son partes el persiguiete, el adjudicatario, el sobrepujador y el embargado, por tanto cualesquiera de ellos tienen interés de recurrir la decisión que les haya causado agravios y particularmente el embargado que tiene el derecho sobrante que resulta de la puja ulterior o de la nueva subasta; que al declarar el juez de primer grado desierta y como no perseguida la puja ulterior ofrecida por Financiera de Créditos o Inversiones S.A., e inadmisibile la Corte a—qua la apelación de los recurrentes, es obvio que le produjo agravios a los embargados y en consecuencia la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a normas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos:**Primero:**Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 10 de Febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.**Segundo:**Compensa las costas.—

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General que certifico, (Fdo) Miguel Jacobo -

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1989 N.º. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de enero de 1983. —

Materia: Civil.

Recurrente(s): Carmen Rodríguez Vda. Fernández.

Abogado(s): Dr. Leovigildo Tejada Reyes.

Recurrido(s): Hermanos González, C. por A.

Abogado(s): Dr. J. Tancredo A. y el Dr. Otacilio Ml. Sócrates de Peña y López.

Interviente(s):

Abogado(s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio de 1989, año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Rodríguez Vda. Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula No 1007, serie 48 domiciliada y residente en la Sección de Palero de Bonao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 18 de enero de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francisca Tejada en representación del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, cédula No. 37239, serie 47, abogado de la recurrente Carmen Rodríguez Vda. Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Tancredo A., por sí y por el Dr. Otacilio Manuel Sócrates de Peña y López, cédulas Nos. 12782 y 23753, serie 56 respectivamente.

abogados de los recurridos Hermanos González, C. por A.;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 1983, firmado por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de defensa del 4 de abril de 1983, firmado por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de junio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leys Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 125 de la Ley 834 de 1978, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en solicitud de concesión de un plazo de gracia, intentada por la señora Carmen Rodríguez Vda. Fernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia el 28 de julio del año 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carmen Rodríguez Vda. Fernández el 18 de agosto de 1982, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN RODRIGUEZ VIUDA FERNANDEZ, contra la sentencia número cincuenta y cinco (55) de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva es la siguiente: '**Falla: Primero:** Declara inadmisibile la demanda de fecha 24 del mes de Marzo del año 1982, interpuesta por la señora

CARMEN RODRIGUEZ VIUDA FERNANDEZ, contra la HERMANOS GONZALEZ, C. POR A., de solicitud de un plazo de gracia de dos (2) años para el pago de la suma adeudada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Condena a la señora CARMEN RODRIGUEZ VIUDA FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. J. Tancredo A. y Otacilio Manuel Sócrates de Peña y López, abogados de la Hermanos González, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la señora CARMEN RODRIGUEZ VIUDA FERNANDEZ, parte apelante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores J. TANCREDO A. PEÑA LOPEZ y OTALICIO MANUEL SOCRATES PEÑA LOPEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'';

Considerando, que la recurrente en su memorial alega en síntesis, lo siguiente; que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al dictar su fallo del 18 de enero de 1983, incurrió en un error al aplicar el principio de la autoridad de la cosa juzgada, referente a la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, lo que es diferente a su demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en solicitud de concesión de un plazo de gracia, para pagar la suma de dinero que ella le debe a la Compañía Hermanos González, C. por A., que la Corte **a—qua**, no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 125 de la Ley 834 del 1978, relacionado con el plazo de gracia; el cual no se le concederá al deudor que tiene sus bienes embargados por otros acreedores y cuando por su hecho haya disminuído las ganancias que haya dado a su acreedor, que en el caso, la acreedora, no se encuentra en tales condiciones por lo que correspondía concedérsele el plazo de gracia; que al hacerlo así, la Corte **a—qua**, ha incurrido en violaciones a la Ley y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 123 de la Ley N° 834 de 1978, este establece lo siguiente: que a menos que la Ley permita que sea acordado por decisión distinta, el plazo de gracia no puede ser acordado más que por la decisión cuya ejecución este destinada a diferir; que como se advierte por los términos del texto legal ci-

tado, el mismo no permite a los Jueces acordar plazos de gracia posteriormente a la sentencia que condenó al deudor por otra sentencia, lo que ha sido instituido para impedir que después que un deudor haya sido condenado por una sentencia a pagar a su acreedor, surja entre ellos otro litigio con motivo de un pedimento de plazo para el pago que el deudor debió haber hecho cuando el Tribunal conocía el fondo, de modo a poder fallar al mismo tiempo sobre la demanda de pago del acreedor y sobre la demanda de plazo para el pago hecha por el deudor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la deudora Carmen Rodríguez Viuda Fernández, intertó una demanda contra su acreedora Hermanos González C. por A., en solicitud de un plazo de gracia, por ante un Tribunal distinto al que conoció de la causa sobre el fondo de la demanda, por lo que fué declarada inadmisibile; que la Corte a—qua, al confirmar la decisión del Tribunal de primer grado, procedió de conformidad con las disposiciones de la Ley; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Rodríguez Vda. Fernández, contra la sentencia dictada el 10 de enero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Carmen Rodríguez Vda. Fernández, al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. J. Tancredo A. Peña y López y Otacilio Manuel Sócrates de Peña y López, abogados de la recurrida por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte.—

Firmados: Nástor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miquel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1989 N°9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de octubre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Máximo Rosado Victoriano

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rosado Victoriano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 25 del Municipio de Constanza, cédula No. 3719, serie 53, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 15 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretarí de la Corte **a—qua**, el 15 de octubre de 1981, a requerimiento del prevenido Máximo Rosado Victoriano, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada,

ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona y dos con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos insterpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Máximo Rosado Victoriano y la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia correccional número 722, de fecha 2 de julio de 1980 dictada por La Primera Cámara de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Miguel Angel Reynoso S. a nombre y representación de Máximo Rosado Victoriano contra sentencia N° 190 de fecha 21 de febrero de 1977 dictada por esta Cámara Penal que lo condenó en defecto a 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas por violar la Ley 241 en perjuicio de varias personas; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por el Dr. Ernesto Rosario de la Rosa a nombre y representación de Ana Mercedes Saarante y en contra de Máximo Rosado Victoriano y la Corporación Dominicana de Electricidad en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo condena solidariamente a dichas partes civiles puestas en causa a las siguientes indemnizaciones: RD\$7,000.00 (Siete mil pesos oro) por la muerte, daños morales y materiales ocasionados a la menor Ruth delania Bautista Saarante y RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) por los daños recibidos en su persona Ana Mercedes Saarante Castro en favor de la última; **Cuarto:** Pronuncia el defecto

contra la Compañía Dominicana de Electricidad por falta de concluir; **Quinto:** Se condena además a dichas partes civiles puestas en causa al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; que declaró nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Máximo Rosado Victoriano contra sentencia correccional número 190, de fecha 21 de febrero de 1977, dictada por la Suprema Corte de dicho Tribunal, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el prevenido Máximo Rosado Victoriano, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Máximo Rosado Victoriano, inculpado de vio. ley 241 en perjuicio de Ana Mercedes Sarante, Ruth Delania B. Sarante (muerte) y Ramón Florentino Bautista, y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo Rosado Victoriano, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el Ordinal Primero a excepción en éste de la pena que la modifica a RD\$100.00 (Cien Pesos) de multa, acogiendo en favor del prevenido más amplias circunstancias atenuantes y Revoca de la misma decisión, todo cuanto se refiere a la Corporación Dominicana de Electricidad en los Ordinales Segundo y Tercero y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por Ana Mercedes Sarante Cáceres, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Ruth Delania Bautista contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en razón de no haberse establecido por ante esta Corte que el prevenido Máximo Rosado Victoriano, conductor del vehículo que originó el accidente estaba, al momento de acontecer éste, en el ejercicio de sus funciones como empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad y además, que recibió órdenes de ésta, su patrono, de trasladarse en el vehículo de su

propiedad sino que lo hizo por su propia voluntad cuando declara en el acta policial "...opté por sacar mi carro para ir al sitio indicado"; **CUARTO:** Confirma en todo lo relativo al prevenido Máximo Rosado Victoriano los ordinales Segundo y Tercero a excepción en este último el monto de las indemnizaciones que las rebaja de la manera siguiente: a) para Ana Mercedes Sarante, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) por la muerte y demás daños de su hija menor Ruth Delania Bautista, y b) en favor de Ana Mercedes Sarante por los daños personales por ella recibidos RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos), suma que esta Corte estima las ajustada para resarcir los daños sufridos por la dicha parte civil constituida; **QUINTO:** Condena al prevenido Máximo Rosado Victoriano al pago de las costas penales de esta alzada y a las civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida Ana Mercedes Sarante, al pago de las costas civiles relativas a la Corporación Dominicana de Electricidad, ordenado su distracción en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Corte a—qua. para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 4030 de la tarde del 23 de noviembre de 1975, mientras el vehículo placa N&. 212—235, conducido por Máximo Rosado Victoriano, transitaba de Este a Oeste por la calle General Luperón, próximo a la Sección de Maldonado, del Municipio de Constanza atropelló a varias persona; b) que a consecuencia del accidente resultó muerta la menor Ruth Delania Bautista Sarante, Ana Mercedes Sarante con lesiones corporales que curaron después de 30 días y Ramón Florentino Bautista con lesiones corporales que curaron antes de los veinte días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo en una vía por donde transitaban varias personas, sin tomar las medidas necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos cons-

tituyen a cargo del prevenido Máximo Rosado Victoriano el delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de las Ley N.º. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su mayor expresión por el inciso 1.º del indicado texto legal con prisión en la especie, con la menor Ruth Delania Batista Sarante; que, al condenar la Corte **a—qua** al prevenido recurrente Máximo Rosado Victoriano a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplico una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que a si mismo, la Corte **a—qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente Máximo Rosado Victoriano, ocasionó a Ana Mercedes Sarante, constituida en parte civil daños y perjuicios morales materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en los concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte alguna que con interés contralo las haya solicitado;

Por tales motivos **Unico**: Rechaza el recurso del prevenido Máximo Rosado Victoriano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de la Vega, el 15 de octubre de 1981, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1989 No. 10

Sentencia Impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de octubre de 1987.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Minerva Sixta Bernard.

Abogado (s): Dr. Cástulo A. Valdez Jiménez.

Recurrido (s):

Héctor Ramón Torres Lara.

Abogado (s): Dr. M. A. Báez Brito.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Sixta Bernard, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 18413, serie 2, domiciliada en la casa No. 2 de la calle Guayabo del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de octubre de 1987 en relación con la parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cástulo Valdez Jiménez, cédula No. 21867, serie 12, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez

Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido Héctor Ramón Torres Lara, dominicano, mayor de edad, casado, deportista, cédula No. 77837, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 154 de la calle Manuela Diez, de esta ciudad; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1987, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1988, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de enero de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO:** Se ordena, como medida previa al fondo, un peritaje, a fin de que tres peritos elegidos de común acuerdo por las partes o designados por este Tribunal, después de juramentarse y cumplir con todas las formalidades de lugar, procedan a examinar el acto bajo firma privada de fecha de abril de 1976, contenido del poder otorgado por el señor Héctor Ramón Torres en favor del señor Sócrates Grullón y los demás documentos depositados en el expediente, así como de cualquier otro que aporten las partes, y determinen si la firma estampada en el precitado poder es o no la del señor Héctor Ramón Torres, debiendo rendir el informe correspondiente. **SEGUNDO:** Se otorga, un plazo de 30 días a contar de la notificación de la presente decisión, a las partes con interés en este proceso señores: Héctor Ramón Torres Lara, representado por el Dr. M. A. Báez Brito; Minerva Sixta Bernard, representada por el Dr. Fausto A. Martínez, para que de común acuerdo elijan tres peritos que deberán realizar el trabajo que por esta sentencia se ordena. b) que el 20 de febrero del 1986, dicho Tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: Se declaran, por los motivos precedentemente expuestos, fraudulentos, nulos, sin ningún valor ni efectos Jurídicos, los siguientes actos: a) Poder de fecha 20 de abril de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Josefa Bernard, Roberto Bernard y Héctor Ramón Torres Lara. b) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 21 de mayo de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Socrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard. **SEGUNDO:** Se mantiene, con todo su valor y efectos jurídicos, la vigencia de la Carta Constancia de fecha 28 de mayo de 1975, anotada en el Certificado de Título No. 66-261, correspondiente a la parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en favor del señor Héctor Ramón Torres Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula No. 77837, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, la cual ampara los derechos de éste sobre una porción de terreno y sus mejoras, dentro de la mencionada parcela, y en consecuencia, se ordena al Registrador de Título del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Carta Constancia expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 1980, a la señora Minerva Sixta Bernard, correspondiente al Certificado de Título No. 66-261, que ampara la parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional.- b) Radiar, cualquier gravámen u oposición a transferencia, que sobre el inmueble descrito precedentemente, hayan interpuesto los señores Socrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard".- c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA 1ro.** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de Marzo de 1987, por la señora Minerva Sixta Bernard, mediante instancia de su abogado Dr. F. A. Martínez Hernández, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de Febrero de 1986, en relación con la Parcela 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. **2do.** Se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 3

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de Febrero de 1986, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Se declaran, por los motivos precedentemente expuestos fraudulentos, nulos, sin ningún valor ni efectos jurídicos, los siguientes actos: a) Poder de fecha 20 de Abril de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Josefa Bernard, Roberto Bernard y Héctor Ramón Torres Lara. b) Acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de Mayo de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Leonel Sosa Taveras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Socrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard.

SEGUNDO: Se mantiene, con, todo su valor y efectos jurídicos, la vigencia de la Carta Constancia de fecha 28 de Mayo de 1975, anotada en el Certificado de Título No. 66-261, correspondiente a la Parcela No. 177 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en favor del señor Héctor Ramón Torres Lara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, la cual ampara los derechos de éste sobre una porción de terreno y sus mejoras, dentro de la mencionada parcela, y en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Carta-Constancia expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 20 de Octubre de 1980, a la señora Minerva Sixta Bernard, correspondiente al Certificado de Título No. 66-261, que ampara la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. b) Radiar, cualquier gravámen u oposición a transferencia, que sobre el inmueble descrito precedentemente, hayan interpuesto los señores Socrates Grullón Soto y Minerva Sixta Bernard'.

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Violación de la regla contenida en el artículo 239 de la Ley de Registro de Tierras. **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los artículos 542 y 544 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que a su vez, el recurrido Héctor Ramón Torres Lara propone la nulidad del emplazamiento del 20 de enero de 1988, en vista de que fue notificado en el estudio del abogado, Dr. M. A. Báez Brito, en el apartamento D de la segunda planta del edificio No. 5 de la Avenida Winston Churchill, en contravención del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los emplazamientos deben ser notificados a persona ó a domicilio, o en manos de aquellos que por su calidad pueden recibir ese tipo de actuación procesal; pero,

Considerando, que conforme al artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento debe contener, entre otras enunciaciones, el nombre y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quién se entregue la copia del emplazamiento; que en el expediente se encuentra depositado un acto del Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual consta que dicho Alguacil se trasladó, en esta ciudad, a la casa No. 154 de la calle Manuela Díez, "que es donde tiene su domicilio Ramón Torres Lara, y una vez allí, hablando con Sofía Lara Vda. Torres, quien dijo ser la madre de mi requerido", le notificó al Dr. Báez Brito y al Sr. Héctor Ramón Lara por dicho acto que los emplazaba a comparecer a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, para conocer del recurso de casación interpuesto por su requeriente, Minerva Sixta Bernard contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de octubre de 1987; que de este modo la recurrente cumplió el voto de la Ley, y, en consecuencia, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en los medios segundo y tercero, reunidos, los cuales se examinan en primer término por convenir a la solución que se da al proceso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la falsedad de un acto auténtico alegado ante el Tribunal de Tierras debe establecerse mediante el procedimiento en inscripción en

falsedad; que en la especie por la sentencia impugnada se declaran nulos los actos de poder y de compraventa suscritos entre las partes en causas, pero sin que dichos documentos fueran sometidos al peritaje previsto por la ley, ni se procedió a la inscripción en falsedad, conforme a la Ley de Registro de Tierras; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original realizó un procedimiento de lo cual el recurrente tuvo conocimiento en el curso de la apelación de dicha sentencia; que los actos bajo firma privada, y cuyas firmas están certificadas por Notario tienen el carácter de actos auténticos y, por tanto, hacen fe hasta inscripción en falsedad, y en este procedimiento tanto las partes como el Notario deben ser citados, con el fin de que presenten los actos útiles a su interés; que la recurrente solicitó al Tribunal a—quo una comunicación de los documentos que fue rechazada, por lo que se violó así su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de las notas estenográficas de la audiencia celebradas por el Tribunal a—quo el 1ro. de junio de 1985 para conocer del caso revela que el DR. Fausto A. Martínez pidió a nombre de la actual recurrente, la comunicación de los documentos del expediente, relativos al peritaje ordenado por la Juez de Jurisdicción Original al proceder a la verificación de las firmas puestas al pie de dichos documentos, y también solicitó el sobreseimiento de la causa para que el Tribunal Superior decidiera sobre la sentencia interlocutoria que dispone el peritaje y que se ordene la comparecencia personal de las partes, especialmente la del Notario, Dr. Leonel Sosa Taveras; que, alega también la recurrente, que estos pedimentos fueron rechazados por el Tribunal a—quo sin dar motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el carácter de una sentencia que ordena una medida de instrucción es determinado por los hechos cuya prueba se ordena; si la prueba de los hechos puede ser favorable a una u otra de las partes, la sentencia es meramente preparatoria; que es inadmisibles la apelación contra una sentencia que ordena un experticio; que la sentencia que ordena una medida de instrucción, sin prejuzgar el fondo, es preparatoria aún cuando haya articulación de hechos opuestos acerca de los cuales iban a hacerse los in-

terrogatorios, si esa medida se realizó por el supremo interés de las partes y con el propósito de esclarecer los hechos de la causa; todo lo que es aplicable en la especie; que la verificación de escritura ordenada por el Juez de Jurisdicción Original se dispuso con el fin de arrojar luz sobre los hechos; que, por tanto, el Tribunal decide acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la apelación interpuesta por Minerva Sixta Bernard, y confirman en todas sus partes la decisión de Jurisdicción Original por haber comprobado que la Juez a—quo hizo una buena aplicación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, por lo que los motivos de dicho fallo deben ser adoptados;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que los motivos de la sentencia impugnada se limitan a determinar el carácter de la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, pero no se dan motivos sobre los pedimentos que le presentó en audiencia la actual recurrente tendentes a que se le comunicaran los documentos y se ordenara la comparecencia personal de las partes, por lo que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios de falta de motivos y violación del derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, y por la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas:

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre de 1987, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal. **Segundo:** Compensa las costas.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de a Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1989 No. 11

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del J. de Primera Inst. del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Nelson A. Jiménez Alonso, Servicios Petroleros, S.A., y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis V. García de Peña.

Recurrido (s):

Interviniente (s): Benjamín David Jorge y Abelzi Z. Rodríguez R.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque C. Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson A. Jiménez Alonso, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle K-2 No. 71 Los Mina, ciudad, cédula No. 75091, serie 1ra., Servicios Petroleros, S.A., con domicilio en la Avenida Duarte No. 248 de esta ciudad y Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 19 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. R. Romero Feliciano, cédula No. 11328, serie 27, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 6 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 5 de agosto de 1982, de los intervinientes Benjamín David Jorge, dominicano, mayor de edad, cédula No. 120315, serie 1ra., y Abelsi Z. Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4836, serie 60; domiciliados y residentes en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 20 de junio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñon, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra a) de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 8 del mes de enero del año 1976 por el Dr. Nelson A. Jiménez Alonzo, a nombre y representación de Nelson Nivar Ramos, Servicios Petroleros, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara culpable a los señores Nelson A. Jiménez Alonzo y Abelzi Z. Rodríguez Rodríguez de violación al artículo 65 de la ley No. 241, en consecuencia se condena a dichos señores al pago de RD\$5.00 de multa cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Benjamín David Jorge y Abelzi Z. Rodríguez Rodríguez en contra de Servicios Petroleros, C. por A., y Seguros Pepín, S.A., en sus calidades de personas civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo conducido por Nelson A. Jiménez Alonzo, en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena a Servicios Petroleros, C. por A., a pagarle al señor Abelzi Z. Rodríguez Rodríguez la suma de Mil Pesos oro Dominicano (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos personalmente como consecuencia del accidente; y al pago, asimismo, en favor del señor Benjamín David Jorge de la suma de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena a Servicios Petrolero, C. por A., al pago de los intereses legales sobre las sumas antes mencionadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria, y al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., aseguradora del vehículo propiedad de Servicio Petrolero, C. por A.", **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso modifica los ordinales Primero, Tercero y Cuarto, de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando por propio imperio, declara al nombrado

Nelson A. Jiménez Alonzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 75091 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle K-2, casa No. 71 de Los Mina de esta ciudad, culpable del delito contravencional de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de Motor, en perjuicio de Abelzi Zacarias Rodríguez Rodríguez, en violación a los artículos 49, letra a) y 65 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena la pago de una multa de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **TERCERO:** Condena a Servicio Petrolero, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Setecientos pesos Oro (RD\$700.00), a favor y provecho del señor Abelzi Zacarias Rodríguez Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufrido; b) de una indemnización de Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00), a favor y provecho del señor Benjamín David Jorge, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Servicio Petrolero, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos y testimonios de la causa.- Falta de base legal.- Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del efecto devolutivo de la apelación.- Violación de las reglas para fijar

el monto de la indemnización;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia recurrida se limita a señalar de una manera general que el prevenido recurrente no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan", sin precisar, como era su deber, cuales eran esas medidas; que el Tribunal **a—quo** atribuye la ocurrencia del accidente al hecho de que el prevenido recurrente trato de rebasar con su vehículo al conducido por el prevenido constituido en parte civil no obstante haber sido esta situación desmentida por los hechos de la causa; que el vehículo conducido por el prevenido recurrente el único daño que sufrió fue la rotura del farol trasero derecho, punto donde se produjo el impacto; que en la forma en que circulaban los vehículos es imposible que el vehículo conducido por el recurrente fuese chocado en ese punto en un intento de rebasar; que de haber sido como lo expone la sentencia recurrida el choque tenía que producirse con la parte izquierda lateral, lo que evidencia que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian y debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar en el sentido que lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 17 de febrero de 1975 en horas de la mañana mientras Nelson A. Jiménez Alonzo, conducía de Sur a Norte por la autopista Duarte el Camión Placa No. 512-332, al llegar al kilómetro 8 1/2 se produjo una colisión con la camioneta placa No.502-202 que conducía Abelzi Z. Rodríguez Rodríguez, que tránsito en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente Abelsi Z. Rodríguez Rodríguez resultó con golpes y heridas curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores consistiendo del prevenido recurrente por rebasar al vehículo del otro conductor y pasar desde el carril de la izquierda al carril de la derecha sin tomar las precauciones para no chocar al vehículo rebasado;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Cámara **a—qua** estableció de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos y al apreciar que el prevenido recurrente fué imprudente al realizar la maniobra para rebasar al otro vehículo hizo una correcta interpretación de los

hechos y dió motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo impugnado y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en el aspecto que se examina no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia de Primer Grado condenó a cada uno de los prevenidos a una multa de RD\$5.00; de manera que la condenación pronunciada contra el prevenido constituido en parte civil, adquirió el carácter de la cosa definitivamente juzgada, al no ser impugnado en apelación ese aspecto de la sentencia ni por el prevenido ni por el Ministerio, por tanto el tribunal de alzada no estaba apoderado de esa cuestión, sin embargo, el Juez a—quo por el ordinal segundo de la sentencia recurrida modifica el ordinal primero de la sentencia del Tribunal de Primer Grado para atribuir la responsabilidad exclusiva del accidente al prevenido recurrente y descarga al prevenido Rodríguez de toda responsabilidad, al actuar así el tribunal a—quo violó las reglas de su apoderamiento y el efecto devolutivo del recurso de apelación y b) que la sentencia de condenación contra el prevenido constituido en parte civil se hizo irrevocable en el aspecto penal de lo que resulta que dicho prevenido intervino con su falta en la comisión de los daños y por tanto tiene que soportar una parte de ellas, sin embargo, el Juez a—quo para fijar el monto de las indemnizaciones no tomó en cuenta la incidencia de la víctima en la realización del daño o al menos no lo expresa en su sentencia por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se invocan y debe ser casada; pero

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que aun cuando en el ordinal segundo del dispositivo se reitera la condenación de RD\$5.00 contra el prevenido recurrente y se silencia en este aspecto la pena contra Abelzi Zacarías Rodríguez, es obvio que no tenía que referirse a éste puesto que no había apelado la sentencia de primer grado, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los

daños y perjuicios sufridos por la víctima con motivo de un accidente de tránsito, para fijar en base a ello las indemnizaciones correspondientes, lo que escapa al control de la casación, a menos que éstas sean irrazonables y esto no ha ocurrido en la especie, que en el presente, caso la fijación de las indemnizaciones correspondientes por el tribunal de primer grado en RD\$1,000.00 para cada una de las personas constituídas en parte civil, sin apreciar falta de la víctima, no ligaba en nada el poder de apreciación soberana que del monto de la evaluación de los daños hizo la Cámara a—que al rebajarlas en RD\$700.00 la de Abelzi Zacarias Rodríguez y en RD\$900.00 la de Benjamin David Jorge, es obvio que favoreció a la persona civilmente responsable aún cuando no declara falta de la víctima y estas sumas como se ha dicho no resultan irrazonables, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benjamin David Jorge y Abelzi Z. Rodríguez Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Nelson A. Jiménez Alonso, Servicios Petroleros, C. por A., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Nelson A. Jiménez Alonso al pago de las costas y a éste y a Servicios Petroleros, S.A., al pago de las civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los terminos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F. Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñon.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1989 NO.12

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de abril de 1983.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Distribuidora del Caribe, C. por A.

Abogado (s): Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Magalys Calderón.

Recurrido (s): Oisqueya Industrial, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Distribuidora del Caribe, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Summer Welles No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacqueline Nina en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de la Recurrida Oisqueya Industrial, S. A., (Ouinza) entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República con domicilio en el kilómetro 6 de la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 23 de noviembre de 1983, suscrito por sus abogados, Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Lic. Magaly Calderón García, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falsa interpretación del artículo 1134 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 11 de abril de 1986, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales el 7 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra OUISQUEYA INDUSTRIAL, S.A., (OUINSA), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencias por DISTRIBUIDORA DEL CARIBE, S. A., (DIDELCA), parte demandante, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia CONDENAR a dichos demandados a pagarle al mencionado demandante: a) una indemnización de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$150,000.00) moneda de curso legal, en beneficio y provecho de la razón social DISTRIBUIDORA DEL CARIBE, C. POR A., como justa reparación por los daños cuantiosos, tanto materiales como morales que le ha ocasionado la parte demandada a la parte demandante, al violar y revocar de manera unilateral un contrato suscrito, intervenido entre las partes en fecha 30 del mes de Marzo del año 1973; b) Los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda; c) Al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. ERNESTO

CALDEPON CUELLO, quien Comiciona al Ministerial MANUEL E. CARRASCO CUEPIEL, Alguacil de Estados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre los recursos de oposición interpuesto la misma Cámara confirmó el 18 de diciembre de 1978 la sentencia anterior; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: ACOGE** las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente OUISOLEYA INDUSTRIAL, S.A., (OUINSA), por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, en consecuencia: a) **ADMITE** como regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de enero de 1979 por la OUISOLEYA INDUSTRIAL, S.A. (OUINSA), mediante acto del Ministerial Virgilio Romero, Alguacil del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1978 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las demás formalidades; b) En cuanto al fondo, se revoca la sentencia apelada de fecha 18 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de esta sentencia y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza por improcedente e infundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por DISTRIBUIDORA DEL CARIBE, C. POR A., (DIDELCA), contra la recurrente OUISOLEYA INDUSTRIAL, S.A. (OUINSA), mediante acto de Alguacil de fecha 29 de agosto de 1977 del Ministerial Juan Gerónimo Alcántara, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriores; **SEGUNDO: CONDENA** a DISTRIBUIDORA DEL CARIBE, C. POR A. (DIDELCA), parte estimada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Federico Nina Pijo y del Dr. Luis S. Nina Mota, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en sus dos medios reunidos la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que son hechos no contravertidos ni desvirtuados y que no fueron examinados por la Corte a—qua, que entre la recurrente y la recurrida

existía un contrato de distribución de oxígeno, acetileno y aire comprimido de fecha 30 de marzo de 1973 por un período de diez años, que la recurrida de manera sorpresiva suspendió el despacho de los productos especificados en el contrato y sin causa justificada; que esta situación afectó el buen nombre comercial de la recurrente, quién tenía compromisos con otros clientes; que la sentencia solo contiene una exposición de hechos interpretados antojadizamente, que la misma carece de motivos; que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal al hacer una falsa y errada interpretación del artículo 1134 del Código Civil; que la recurrida de una manera unilateral pretendió poner fin al contrato y sin existir violación alguna por parte de la recurrente, ya que si ésta hubiese tenido en su poder los cilindros vacíos reclamados por la recurrida sin devolverlos a su propietaria desde julio de 1976, no hubiese podido operar desde esa fecha hasta agosto de 1977, puesto que el contrato es claro y explícito en el sentido de que no se despachaban cilindros llenos sino a cambio de la entrega de cilindros vacíos, situación que no fué ponderada por la Corte a-qua; que la carta a que se ha hecho referencia la que expresa "solucionar el asunto por la vía judicial" implica claramente la decisión de rescindir el contrato, que la carta del 8 de agosto de 1977 constituyó una violación y no un simple ejercicio de un derecho, por tanto la sentencia debe ser casada por las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: a) que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por DISTRIBUIDORA DEL CARIBE, C. POR A., mediante el Acto de fecha 29 de Agosto de 1977, tiene su fundamento en el hecho alegado de que la demandada OUISQUEYA INDUSTRIAL, S.A., en fecha 8 de Agosto de 1977 "revocó unilateralmente el contrato de distribución al dejar de suministrarle a la demandante, sin motivo justificado, los productos de su fabricación tales como: Oxígeno, Acetileno, Aire Comprimido, etc., los cuales estaba obligada a suministrarle durante diez años para el consumo de sus clientes por ser éste el término convenido entre las partes contratantes, y como se advierte en la citada correspondencia dirigida en fecha 8 de agosto de 1977, por la demandada

a la demandante, pieza con la que se aduce se originó la violación del contrato, ésta solo se limita a señalarle una lista numerada de los envases o cilindros que le habían sido despachados desde el mes de julio de 1976 requiriéndole a la demandante la devolución de dichos envases, actitud que contrariamente a lo alegado por la demandante, solamente constituye el ejercicio de un derecho de la compañía proveedora, de reclamar la devolución de los cilindros de su propiedad, sin los cuales se le hacía imposible continuar ofreciendo el servicio contratado; **b)** que no existe ni ha sido aportado al expediente ningún otro elemento de prueba que pueda conducir a esta Corte a establecer la pretendida violación contractual a cargo de la demandada, puesto que los actos de procedimiento notificados en fechas diez, veintinueve de agosto, primero de septiembre de 1977 conteniendo reiteradas intimaciones de devolución de los envases citados así como intimación de pagar la deuda ascendente a la suma de dos mil ochocientos noventa y ocho pesos con sesenta centavos (RD\$2,898.60), pendiente de pago, solo constituye prueba a favor de la demanda de haber exigido en varias ocasiones a la demandante el cumplimiento de las convenciones estipuladas por las partes en las cláusulas novena y catorce del referido contrato, los cuales se encuentran transcritos en esta sentencia, comportamiento que en modo alguno puede ser calificado como causante de daños y perjuicios a la empresa reclamante, puesto que como hemos dicho esa actuación en lugar de configurar una violación al contrato señalado, con ella la empresa demandada únicamente se procuraba el cumplimiento de las estipulaciones convenidas para poder continuar ofreciendo los servicios a los cuales se había obligado en el contrato de referencia; "que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua** interpretó correctamente las reglas que rigen los contratos y al declarar que en la especie no se comprobó la violación del contrato de distribución intervenido entre la recurrente y la recurrida y que es el objeto del litigio, hizo una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados";

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora del Caribe, C. por A.,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de la recurrida quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Pavelo de la Fuente Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Penville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1989 N° 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de mayo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Luis Toribio, Francisco A. Rodríguez Reyes y San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1989, año 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 107303, serie 31, residente en la calle "13" No. 68 Ensanche Hermanas Mirabal, de Santiago, Francisco A. Rodríguez Reyes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en el edificio No. 104 de la Avenida Juan Pablo Duarte de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de mayo de 1986, a requerimiento de la Licda. Maritza Cornielle en representación

de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 4 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benoit Morales, quien actúa a nombre y representación de Luis Toribio, Francisco Ant. Rodríguez Bello, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes contra sentencia No. 813 de fecha 4 de agosto del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis Toribio, de generales anotadas, culpable de haber violado los arts. 49 letra (b) 61 letra (a) párrafo 2do. Y 102 párrafo 3ro., de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Lorenzo Toribio, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Lorenzo Toribio, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Francisco Ant. Rodríguez Bello, persona civilmente responsable y la Compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad ésta última de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al

fondo, debe condenar y condena al señor Francisco Ant. Rodríguez Bello, a pagar la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), como indemnización en favor del señor Lorenzo Toribio, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Ant. Rodríguez Bello, al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Ant. Rodríguez Bello, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Licdo. Constantino Benoit, en representación del Lic. Rafael Benoit Morales, por improcedente y mal fundadas y **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Luis Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Toribio, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Toribio, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Francisco Antonio Rodríguez Bello, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que como Francisco A. Rodríguez Bello o Reyes, puesto en causa como civilmente responsable y seguros San Rafael, también puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 12 de junio de 1981, mientras la motocicleta placa No. 536241, conducida por el prevenido Luis Toribio, transitaba de Este a Oeste, por la Carretera Santiago, Sección La Ciénega, atropelló a Lorenzo Toribio; b) que a consecuencia del accidente la víctima resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por perder el control de la motocicleta que conducía y penetrar al paseo de la vía por donde iba el peatón;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Luis Toribio, el delito de golpes y heridas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b del texto legal indicado, con penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por 10 días o más pero menos de 20, como ocurrió en el caso, que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00 pesos acoiando Circunstancias atenuantes impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Rodríguez Bello o Reyes y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 9 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Toribio y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1989 N° 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de julio de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Elpidio Santos, Abraham Ferreira y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Intervinientes (s): Felipe Gómez, José N. Baéz y compar-
tes

Abogado (s): Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Santos, dominicano, mayor de edad, residente en la calle No. 25 del Barrio Gualey de esta ciudad; Abraham Ferreira Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18079, serie 47, con domicilio en la calle No. 18, Barrio María Auxiliadora de esta ciudad; Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1985, en sus atribuciones Correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 18 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón A. en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 20 de octubre de 1986, firmado por su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3;

Visto el auto dictado en fecha 23 de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 1984, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 27 del mes de Septiembre de 1984, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Elpidio Santos y Abraham Herrera Reynoso, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) en fecha 30 del mes de enero de 1985, por el Dr. Manuel E.

Cabral Ortiz, a nombre y representación de José M. Báez y Argentina Altagracia Ureña de Báez, padres del menor Juan José Báez y Felipe Gómez, contra la sentencia dictada en fecha 18 del mes de septiembre del 1984, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** pronuncia el defecto en contra del nombrado Elpidio Santos por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 6 de septiembre de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Elpidio Santos, residente en la calle Santa Ana No. 25 del Barrio Gualey, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción del vehículo de motor, en perjuicio de Juan Pablo Báez, curables después de treinta (30) y antes de cuarenticinco (45) días, y Felipe Gómez, curables después de 10 (Diez) días y antes de veinte (20) días, en violación a los artículos 49, letra b) y c), 65 y 96, letra b) de la ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Felipe Gómez, no culpable de violación a la ley 241, Sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad Penal; declara las costas penales de oficina; **Cuarto:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma, las conclusiones en parte civiles hecha en audiencia: **Primero:** Por José N. Báez y Argentina Altagracia Ureña de Báez, en sus calidades de padres del Joven Juan José Báez (quien adquirió la mayoría de edad en el curso de este proceso), y por Juan José Báez; y **Segundo:** Por el Señor Felipe Gómez, ambas por intermedio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra del prevenido Elpidio Santos por su hecho personal, de Abraham Ferreira Reynoso, persona civilmente responsable y de la declaración de la puesta en causa de la declaración de la puesta en causa Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al Elpidio Santos y Abraham Ferreira Reynoso, en sus enunciadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de

RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a favor y provecho de José J. Báez, Argentina Alt. Ureña de Báez, quien ya adquirió la mayoría de edad, como justa reparación de los daños materiales y morales por estos sufridos a raíz de las lesiones físicas recibidas por Juan Pablo Báez; b) de una indemnización de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), a favor y provecho de Felipe Gómez, como justa reparación por los daños materiales y morales lesiones físicas; c) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, por improcedentes y mal fundadas **Séptimo:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo Camión marca Mazda, placa No. 795-693, chasis No SMA-66795 mediante la póliza No. AL-66233, con vigencia del día 5 de abril de 1978, al 5 de abril de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos **SEGUNDO** Pronuncia el defecto contra el prevenido Elpidio Santos por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, **CUARTO:** Confirma a prevenido Elpidio Santos, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Abraham Ferreira Reynoso, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cia. de Seguros San Rafael, C por A por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"

En cuanto al recurso de
Abraham Ferreira y Seguro
San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa como civilmente responsable y como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a—qua**, para declarar culpable del accidente a Elpidio Santos y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de noviembre de 1978, mientras el vehículo placa No. 95693 tránsitaba de Este a Oeste por la calle Lópe de Vega de esta ciudad, al llegar a la intersección con la Avenida John F. Kennedy se originó un choque con el vehículo placa No. 795-693, que conducido por Abraham Ferreira Reynoso, transitaba por la última vía y chocó además al ciclista Juan Pablo Báez, quien transitaba en la misma dirección del último; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Felipe Gómez, curables después de 10 y antes de 20 días y Juan Pablo Báez, curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Elpidio Santos, por no detenerse al llegar a la intersección de las calles estando el semáforo con luz en rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del texto legal citado, con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en el caso, con uno de los agraviados, que la Corte **a—qua**, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes

personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Gómez y José M. Báez en los recursos de casación interpuestos por Elpidio Santos, Abraham Ferreira y Seguros San Pafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declaran nulos los recursos de Abraham Ferreira y Seguros San Pafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Elpidio Santos y los condena al pago de las costas penales y a éste y Abraham Ferreira al pago de las civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de los intervinientes por afirmar que la ha avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a Seguros San Pafael, C. por A., dentro de los terminos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Pavelo de la Fuente.- Leonte P. Alburquerque C.- Máximo Puello Pen-ville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Pafael Pichiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1989 No.15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 10 de agosto de 1983.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Livio Vásquez Rondón.

Abogado (s): Dres. José Mora Terrero y Rafael A. Durán.

Recurrido (s): María Meléndez Cuello.

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Vásquez Rondón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 533002, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Mora Terrero, cédula No. 117449, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1983

suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican mas adelante

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada el 16 de septiembre de 1986, por la cual se declara el defecto de la recurrida María Melendez Cuello;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de junio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Savignon, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la Dra. María Meléndez Cuello Contra la Farmacia Astacio y/o Livio Vásquez Rondón, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por la Dr. MARIA MELENDEZ CUELLO contra FARMACIA ASTACIO y/o LIVIO VASQUEZ RONDON; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los DRES. JOSE DEL C. MORA TERRERO y RAFAEL ANT. DURAN OVIEDO, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** **DECLARA** bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de que se trata. interpuesto por la DRA. MARIA MELENDEZ CUELLO contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de marzo de 1982, en favor de FARMACIA ASTACIO y/o LIVIO VASQUEZ RONDON cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; en consecuencia **REVOCA EN TODAS SUS PARTES** dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO: DECLARA** injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO: CONDENA** a FARMACIA ASTACIO y/o LIVIO VASQUEZ RONDON a pagarle a la reclamante **DRA. MARIA MELENDEZ CUELLO**, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 285 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; la regalía pascual proporcional; 60 días de bonificación; 14 días de vacaciones; así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicha reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculando todas éstas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de \$330.00 mensuales; **CUARTO: CONDENA** a FARMACIA y/o LIVIO VASQUEZ RONDON, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del LIC. MANUEL JACOBO AZUAR, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.- **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Violación de las Leyes Nos. 288, modificada, sobre Bonificación y 5235, sobre Regalía Pascual;

Considerando, que en el primero y en el segundo medio de su recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la instrucción del proceso se ordenó la comunicación de documentos, la cual fué prorrogada **in voce** para una audiencia posterior sin que la parte intimante depositara en el expediente, dentro de los plazos concedidos, la documentación que haría valer en apoyo de su recurso, especialmente, la certificación obtenida del Departamento de Trabajo del 30 de noviembre de 1982, así como un certificado médico expedido en favor de María Meléndez Cuello por la Dra. Betania Suero el 28 de mayo de 1981, documentos que tal como consta en la sentencia impugnada, sirvieron como documentos decisivos para el Juez

fallar como lo hizo en favor de la recurrida en casación; que esos documentos fueron depositados furtivamente, ya que ni siquiera fueron inventariados, por lo que no se puede precisar el momento exacto del depósito, y lo que hace suponer que fueron presentados en vísperas de la sentencia; que, alega también el recurrente que en la sentencia impugnada se analizan los documentos depositados en el expediente pero sólo se hace referencia a dos de ellos: la copia de la comunicación del despido, depositada en el Departamento de Trabajo el 11 de junio de 1981, a las 8:35 de la mañana, y una certificación expedida por el Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo y otras autoridades superiores, el 30 de noviembre de 1982, las cuales se contradicen, pues, mientras una contiene estampado el sello de la Secretaría de Trabajo así como del reloj que marca la hora de la recepción en el Despacho de Correspondencia de ese Departamento, como prueba de que el despido fué comunicado oportunamente, la otra certificación expresa que en los archivos del Departamento del Trabajo no existía constancia de tal comunicación; que el Tribunal **a—quo** estimó que el segundo de los documentos debía ser acogido como válido por estar firmado por tres funcionarios de ese Departamento, y descarta el otro documento sobre la base de que es un documento fabricado en complicidad concertada entre el patrono y algún funcionario de la Secretaría de Trabajo; que, sin embargo, el Tribunal **a—quo** debió ordenar la presentación del original de los documentos y ordenar cuantas medidas fueren necesarias para determinar cual de esos documentos era el correcto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la reclamante depositó una certificación de la Secretaría de Trabajo en la que consta que en sus archivos no existe al 30 de noviembre del 1982 ninguna comunicación de despido de la Farmacia Astacio, relativo a la Dra. María Meléndez-Cuello; que, este documento, firmado por tres autoridades competentes que le merecían entero crédito debía ser acogida frente a los otros documentos depositados en el expediente, ya que ellos pueden ser el resultado de la complacencia de empleados que pudieron haber suministrado el sello del Departamento de Trabajo para aplicarlo en la carta que se dice

fue recibida el 11 de junio de 1981 a las 8:35 de la mañana;

Considerando, que, sin embargo, el Tribunal *a-quo* debió proceder, dentro de las facultades que le acuerda la Ley a una investigación más profunda del caso en vista de la contradicción en el contenido de esos documentos, consistente en que en uno se afirma que el despido no fue comunicado a la Secretaría de Trabajo, mientras en los otros se afirma lo contrario; que, además, el Tribunal *a-quo* no ponderó el acta de no conciliación del 6 de julio de 1981, suscrito por Ramona Cardí, Encargada de la Sección de Mujeres y Menores de la Secretaría de Estado de Trabajo, depositada en el expediente, y suscrita también por la querellante, María Meléndez Cuello y por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, representante de la Empresa Farmacia Astacio, en la cual consta, que esta última reconoce que la Dra. Meléndez fue despedida por el Dr. Livio Vásquez Rondón por haberse ausentado de su trabajo dos días consecutivos; y que, cuando la Inspectora de Trabajo hizo la inspección en la Empresa, la querellante no aportó la prueba justificativa de su ausencia; lo que indica, asimismo, que el Departamento de Trabajo tenía conocimiento de ese despido, que en vista de estas contradicciones la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que se incurrió en ella en el vicio de falta de base legal, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1989 No.16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de mayo de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, José Antonio Díaz Silié, Manuel Félix Encarnación (a) Alegría y Miguel Iván Pichirilo Mendoza.

Abogado (s): Dres. Rafael Mejía Guerrero y Rafael Tulio Pérez de León.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Naviera Pampera S. De R. L.

Abogado (s): Licdas. Angela Díaz Valera y América Terrero Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; José Antonio Díaz Silié, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle María de La O, No. 5 del Barrio de San Antón de esta ciudad, cédula No.188159, serie 1ra.; Manuel Félix Encarnación (a) Alegría, dominicano, mayor de edad, soltero, marino mercante, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 23 del Barrio de Las Cañitas, de esta ciudad,

cédula No. 121293, serie 1ra., y Miguel Iván Pichirilo Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, marino mercante, cédula No. 148596, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 107 del Barrio de Santa Bárbara, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Mejía Guerrero, cédula No. 180203, serie 1ra., abogado de los recurrentes Manuel Félix Encarnación (a) Alegría y José Antonio Díaz Silié;

Oídas en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Angela Díaz Valera y América Terrero Rodríguez, cédulas Nos. 117796, serie 1ra., y 16227, serie 12, respectivamente, abogadas de la interviniente Naviera Pampera, S. de R. L., sociedad comercial Hondureña, con domicilio social en Tegucigalpa, Honduras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a—qua, el 26 y 31 de mayo, y el 3 y 9 de junio de 1988, a requerimiento del Dr. José Arturo Uribe Efrés abogado ayudante de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la primera; a requerimiento del Dr. Rafael Tulio Pérez de León, cédula No. 28016, serie 2da., la segunda; a requerimiento de los recurrentes Manuel Félix Encarnación (a) Alegría, José Antonio Díaz Silié y Miguel Iván Pichirilo Mendoza, la tercera; y la última a requerimiento del Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, cédula No. 24021, serie 56;

Visto el escrito de la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrito por dicha Magistrado;

Visto el escrito de la interviniente Naviera Pampera S. De R. L, Sociedad Comercial Hondureña, suscrito por sus abogadas Licenciadas Angela Díaz Valera y América Terrero Rodríguez;

Visto el escrito de los recurrentes Manuel Félix Encarnación (a) Alegría y José Antonio Díaz Silié, suscrito por su abogado Dr. Rafael Mejía Guerrero;

Visto el escrito del recurrente Miguel Iván Pichirilo Mendoza, suscrito por su abogado Rafael Tulio Pérez de León, cédula No. 148596, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68, párrafo II, 74 y 76, párrafo II de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas del 1º de mayo de 1975; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 21 de julio de 1987 fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Miguel Iván Pichirilo Mendoza, Mercedito Hernández, José Antonio Díaz Silié, Daniel Antonio Canó, Manuel Félix Encarnación (a) Alegría, Rafael Emilio Banks Encarnación, Pablo Perreaux Petermi, Antonio Pichirilo Mendoza, Kenny o Kennedy Romero Moquete y Carlos Antonio Reyes Sánchez, por el hecho de habersele ocupado 101 kilos de cocaína pura, en la categoría de traficantes, violar los artículos 2 letra c, párrafo II y 76 párrafo único de la Ley 168, del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 31 de agosto de 1987 una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS:** Declarar, como el efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados: Daniel Antonio Canó, José Antonio Díaz Silié, Manuel Félix Encarnación, Antonio Pichirilo Mendoza, Mercedito Hernández, Pablo Perreaux Petermi, Rafael Emilio Banks Escarramán, Kenny Romero Moquete y Carlos Antonio Sánchez (presos) de generales, que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como violadores de la Ley 168 (Sobre drogas narcóticas).- **Mandamos y Ordenamos: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precisados; **SEGUNDO:** Que en estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra

Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Dist. Nac., así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley"; c) que el 7 de octubre de 1987, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declaran buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos por A) El Dr. Rafael Tulio Pérez de León, a nombre y representación de Manuel Félix E.; a) Alegría, José A. Díaz Silié, Miguel Iván Pichirilo Mendoza y Carlos Antonio Reyes Sánchez, en fecha 12 del mes de octubre del 1987, b) por la Dra. Gisela Cueto, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de octubre del 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Manuel Félix Encarnación (A) Alegría, portador de la cédula de identificación personal No. 121293, serie 1ra., residente en la calle 24 de abril No. 23 de Las Cañitas, D. N., José Antonio Díaz Silié, portador de la cédula de identificación personal No. 188159, serie 1ra., residente en la calle General Cabral No. 107 Santa Bárbara, D. N., y Carlos Antonio Reyes Sánchez, cédula No. 46479, serie 23, residente en la calle André Soriano No. 112, San Pedro de Macorís, R. D., culpables del crimen de traficantes de drogas narcóticas hecho previsto y sancionado por los Arts. 2, Letra C) párrafo III, 4 párrafo I, 5 letra D, y 68 párrafo II de la Ley No. 168 de fecha 12 del mes de mayo del 1975, sobre drogas narcóticas en consecuencia se condenan a los nombrados Manuel Félix Encarnación (A) Alegría, José Antonio Díaz Silié, Miguel Iván Pichirilo y Carlos Antonio Reyes Sánchez, a sufrir 10 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara a los nombrados Daniel Antonio Canó, portador de la cédula de identificación personal No. 46634, serie 23, residente en la calle 1ra. No.14 San Pedro de Macorís, Antonio Pichirilo Mendoza, portador de la cédula de identificación personal No. 151514, serie 1ra., residente en la calle Respaldo Las Américas No. 139, Ens. Las Américas, de esta ciudad. Pablo Perreaux Paterni, portador de

la cédula de identificación personal No. 2339, serie 65, residente en la calle Ramón Santana No. (1), Las Palmas de Herrera, D.N., Rafael Banks Escarramán, portador de la cédula de identificación personal No. 50431, serie 1ra., residente en la Avenida 25 de Febrero No. 129, altos Respaldo Las Américas, ciudad, Kennedy Romero Moquete, portador de la cédula de identificación personal No. 23910, serie 18, residente en la calle Arzobispo Portes No. 407 ciudad, y Mercedito Romero Hernández, portador de la cédula de identificación personal No. 2405, serie 29, domiciliado y residente en la calle 3 No. 8, Ave. de Las Américas, ciudad, no culpables de los hechos puesto a su cargo, y en consecuencia Descarga a los mismos por no haber cometido los hechos, declara las costas penales de oficio, en cuanto estos últimos se refiere; **Tercero:** Ordena el comiso y destrucción del cuerpo del delito, consistente en ciento un (101) un kilo de cocaína pura; **Cuarto:** Ordena la devolución del buque el Pampero, de Matrícula Hondureña, registro No. L-0321954, a su legítimo propietario Naviera Pampero S. de R. L., por existir en el expediente probatorio que demuestra la propiedad de las mismas, y por no estar involucrado en la comisión de ninguna operación dolosa relacionada con este proceso; **Quinto:** Ordena la devolución de doscientos dieciocho (218) rollos de Papel Higiénico en grandes rollos al Banco del Comercio Dominicano, un Pallet Artículo ferretero, de Hierro, Bisagras a Manuel Fernández González, cinco (5) cajas de Balanza, tipo Romana, Marca Fiarbanks Morces, Modelo 1124, L. a Procedimientos Industriales, C. por A., Dos Mil Trescientos Diez (2,310) sacos con un total de cien (100) toneladas métricas de carbón coque, al Chasse Manhattan Bank, y Mil Quinientos (1,500) Sacos con un total de setenta y cinco (75) toneladas métricas de coque y semocoque de hulla al Banco Metropolitano, S. A., y Dos Mil Veintiseis (2,026) (sic), Sacos Carbón Hulla para fundición a la Secretaría de Estado de Agricultura por no estar dichas compañías y Secretarías de Estado involucradas en el crimen relativo a este proceso; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara a los nombrados Miguel Iván Pichirilo Mendez, Manuel Félix Encarnación (a) Alegría, José Antonio Díaz Silié, culpables de violación a los

artículos 2, letra C) párrafo 3ro., artículo párrafo 1ro., Art. 68 párrafo II y el Art. 74 de la Ley No. 168, de fecha 12 del mes de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas y la confirma la prisión impuesta de Diez años de reclusión y modifica la multa y les condena a pagar RD\$35,000.000.0 (Treinta y cinco millones de pesos) solidariamente, por ser este el precio de la droga envuelta en el proceso; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma el descargo de los nombrados Daniel Antonio Canó, Antonio Pichirilo Mendoza, Pablo Perraux, Rafael Banks Escarramán, Mercedito Fernández, Kennedy Romero Moquete, y descarga además a Carlos Antonio Regus Santos por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Declara en cuanto a éstos las costas de oficio; **SEXTO:** Confirma los ordinales tercero (3ro.), Cuarto (4to.) y Quinto (5to.) de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Ordena que los acusados descargados sean puestos en libertad a no ser que estén detenidos por otra causa tal como lo dispone el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de motivos (violación del artículo 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación); que la sentencia de cuya impugnación se ocupa el presente memorial fué dictada en franca y abierta violación de la Ley; que los prevenidos recurrentes Manuel Félix Encarnación (A) Alegría y José Antonio Díaz Silié, proponen contra la sentencia impugnada: que se violó el artículo 69, de la Ley número 168 sobre Drogas Narcóticas y además desconoce lo establecido por los artículos 59 y 60 del Código Penal; y que el inculpado recurrente Miguel Iván Pichirilo Mendoza propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Ausencia total de motivaciones; **Tercer Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada;

En cuanto a la interviniente Naviera Pampera & R. L.

* Considerando, que a su vez la interviniente Naviera Pampera & R. L. Sociedad Comercial Hondureña propone que se declare nulo o inadmisibile por falta de desarrollo del

medio propuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo de conformidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y subsidiariamente rechazado por improcedente e infundado, en razón de que es alegado por la Procuradora General que la droga encontrada como cuerpo del delito fue introducida en la embarcación por un empleado de la Compañía Armada Aduana siendo esa compañía la representante en Colombia de la nave Pampero, pero la ley requiere para la confiscación lo siguiente:... "se procederá a la incautación de vehículos motorizados o de tracción muscular incluyendo bestias y animales, embarcaciones, naves aéreas que se usen..." "...siempre que su propietario o encargado tenga conocimiento de ello, ya que, por principio internacionalmente aceptado en Derecho, el Capitán de la nave, no es solamente el representante del propietario, sino por igual la máxima autoridad reconocida, y no una tercera persona que no tiene relación alguna con la compañía interviniente y resulta que el Capitán del Pampero, Rafael Banks Escarramán fue descargado al reconocerle una ausencia total de responsabilidad en los hechos que culminaron con la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del recurso de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo pone de manifiesto que el desarrollo de su medio de casación fue suficientemente motivado por lo que la nulidad propuesta por la interviniente carece de fundamento y debe ser desestimada;

**En cuanto al recurso de casación
de la Procuradora General de la
Corte de Apelación de Santo Domingo**

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis que la Corte a—qua al ordenar la devolución del Buque Pampero a sus propietarios desconoció el artículo 11 del Código Penal y el párrafo del artículo 76 de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas; que la droga incautada como cuerpo principal del crimen fue introducida a la embarcación por un empleado de la Compañía Armada Aduana bajo pretexto de aprovisionar el bar-

co de gas combustible para la cocina y que esa compañía es la representante en Colombia de la Nave Pampero; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que la Corte a—qua para fallar sobre la devolución del Buque a sus legítimos dueños, expuso lo siguiente: "Que la referida nave Pampero fue utilizada por terceros no propietarios para la embarcación de cocaína dentro de tres cilindros de gas propano, según se pudo establecer. Que el artículo "76" en su párrafo ampliatorio establece que se procedera a incautar (confiscar mediante sentencia) los vehículos o naves aéreas o marítimas que transporten la droga en la categoría de Traficante; siempre y cuando su propietario o encargado tenga conocimiento de ello. Que de los documentos depositados se desprende que los propietarios y encargados de la persona moral "Naviera Pampera" S. DE. R. L. no fueron quienes incurrieron en los hechos calificados y penalizados en la categoría de Tráfico de Drogas. Que procede la entrega de la nave "Pampero" a su legítimo propietario, la empresa "Naviera Pampera S. de R. L., por ser ajenas y responsables penalmente de los hechos criminales cometidos por los condenados por tráfico de cocaína pura"; por lo antes expuesto se advierte que la Corte a—qua para fallar en el sentido antes indicado procedió correctamente por lo que el alegato de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto a los recursos de los inculpados
Manuel Feliz Encarcanación (a) Alegría y Jose
Antonio Díaz Silié:**

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los inculpados Manuel Félix Encarcanación (a) Alegría y José Antonio Silié, proponen en síntesis lo siguiente: que la Corte a—qua ha violado el artículo 69 de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas, al imponerle a los inculpados recurrentes la pena prevista en el artículo 68, párrafo II de la Ley 168 ya indicada se ha incurrido en una violación a lo previsto en el dicho artículo 69, pues si dichos inculpados tuvieron participación en los hechos, la misma cae dentro de la complicidad; la sentencia impugnada incurre además en el desconocimiento de lo establecido en

los artículos 59 y 60 del Código Penal, ya que en todo el cuerpo del expediente y las declaraciones de las partes queda claro la actuación de los inculpados recurrentes se ajusta a lo previsto en los artículos 59 y 60 del Código Penal y el artículo 69 de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casa; pero,

Considerando, que en la especie la Corte **a—qua** para declarar culpables como autores del crimen de Tráfico de Drogas Narcóticas a los inculpados Manuel Félix Encarnación (a) Alegría y José Antonio Díaz Silié, expresa lo siguiente: "Que se estableció en el plenario de modo diáfano que quienes fueron responsables de la operación criminal consistente en embarcar en la nave "El Pampero" los tres (3) cilindros aparentemente de gas, pero realmente llenos de cocaína fueron los nombrados Miguel Iván Pichirilo Mendoza, Manuel Félix Encarnación (a) Alegría y José Antonio Díaz Silié por lo que al condenarlos como autores del crimen de traficantes de Drogas Narcóticas, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carecede fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Miguel Iván Pichirilo Mendoza

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso el inculpado recurrente Miguel Iván Pichirilo Mendoza, propone en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada no explica las razones, las pruebas, los indicios que se apreciaron para descargar unos y condenar a otros; ni habla si se acogieron las confesiones rendidas en audiencia por los inculpados Manuel Félix Encarnación (a) Alegría y José Antonio Díaz Silié, o se acogieron otras pruebas; por esa circunstancia principal, por la ausencia de motivos que justifique las condenaciones impuestas al recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a—qua** para fallar en el sentido que lo hizo, dió por establecido mediante la pon-

deración de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa que se estableció en el plenario de modo diáfano que quienes fueron responsables de la operación criminal consistente en embarcar en la nave "El Pampero" los tres (3) cilindros aparentemente de gas, pero, realmente llenos de cocaína, fueron los nombrados Miguel Iván Pichirilo Mendoza, Manuel Félix Encarnación (a) Alegría y José Antonio Silié";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a—qua** al declarar como únicos culpables del crimen de tráfico de Drogas Narcóticas a los inculpados recurrentes ponderó la de todos los demás acusados descritos a quienes no le atribuyó ninguna responsabilidad en los hechos, además la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, que se examina en segundo término por convenir así a la solución del caso, el inculpado recurrente Pichirilo Mendoza, propone en síntesis lo siguiente: que la Corte **a—qua** al modificar las sanciones impuestas a Pichirilo Mendoza agravándolas cambiando la multa de RD\$50,000.00 a 35 millones de pesos dicha Corte cometió una violación a la autoridad de la cosa juzgada, porque habiendo recibido el máximo de la pena establecida por la Ley, la Corte **a—qua** solo debió conocer su caso para beneficiarlo, no para agravarlo; además que en cuanto al recurso de casación del Ministerio Público realizado exclusivamente respecto al barco es radicalmente nulo, porque en este caso se refiere al barco "Pampero" que es un cuerpo del delito, el cual tiene un carácter civil y desde ese punto de vista es ajeno al Ministerio Público, en consecuencia no tiene calidad para hacerlo por tanto su recurso es inadmisibles y debe ser rechazado;

Considerando, que examinado el expediente, éste revela lo siguiente: que el artículo número 68, párrafo II, de la Ley Número 168 del 12 de mayo del 1975, expresa lo siguiente: "Cuando la droga comisada o envuelta en la operación esté en la categoría de Traficante, la sanción será de

RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00 de multa y prisión de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos", y el artículo 74 de la misma Ley, dice: "En ningún caso la multa impuesta deberá ser menor que el valor de la droga comisada o envuelta en la operación", de manera que cuando el valor de la droga comisada o envuelta en la operación resulta una suma mayor del máximo de la multa prescrita por el artículo 68, párrafo II, es aquella suma el máximo y no ésta, en consecuencia el tribunal de primer grado no ha impuesto a los inculcados el máximo de la multa, para que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurso de casación del Ministerio Público se refiere a un cuerpo del delito de acuerdo con la Ley No. 168, en su artículo 76, sobre cuestiones relativas a la acción pública, y no sobre un cuerpo del delito con características civiles, que es donde el Ministerio Público no puede presentar agravios contra las decisiones en ese aspecto; por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio de casación del inculcado recurrente Miguel Iván Pichirilo Mendoza, alega en síntesis lo siguiente: Que la sentencia de la Corte a—qua modifica la sentencia del primer grado aumentando la multa de RD\$50,000.00 a la suma de más de RD\$30,000,000.00 de pesos en una escalada sin justificación y sin base legal, porque la Corte no explica en su sentencia de donde obtuvo esa suma, lo que es totalmente irreal y si lo hizo por lo expresado en el acta policial, actuó de un modo irregular porque la Corte no explicó como hizo las comprobaciones relativas al valor real de la droga; no existe documento, declaración o informe de expertos que corroboren la certeza de la evaluación hecha en el Acta Policial, de esta forma se viola el derecho de defensa; por tanto ese aspecto de la sentencia impugnada carece de base legal, por consiguiente debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para modificar la multa impuesta en el primer grado de RD\$50,000.00 a RD\$35,000,000.00 expresa lo siguiente: "Que los artículos Nos. 68 y 74 de la Ley 168, penalizan el Tráfico de Drogas con encarcelamiento de tres (3) a diez (10) años de prisión

penitenciaria y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00; pero nunca menor al valor de la droga envuelta en la operación ilícita; que por la cantidad, el peso y la pureza de la droga que figura como cuerpo del delito en el presente caso, éste es calificado en la categoría de Tráfico; Que la pena impuesta fue diez (10) años de prisión y RD\$35,000,000.00 (Treinta y cinco millones de pesos), de multa, por ser ese el valor de la droga incautada, en el mercado ilícito”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte a—qua no expresa en su sentencia los motivos claros y precisos, para modificar el monto de la multa, lo que impide a la Suprema Corte modificar el monto de la multa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si la Ley ha sido bien aplicada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, en lo concerniente al monto de la multa impuesta solamente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Naviera Pampera S. de R. L., Sociedad Comercial Hondureña, en los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, José Antonio Díaz Silié, Manuel Félix Encarnación (a) Alegría y Miguel Iván Pichirilo Mendoza, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 25 de mayo de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de la multa impuesta a los inculpados y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación de los inculpados; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la indicada sentencia; **Quinto:** Condena a José Antonio Díaz Silié, Manuel Félix Encarnación (a) Alegría y Miguel Iván Pichirilo Mendoza al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (fdo): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1989 No.17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ventura Vilorio Mota y/o Banco Popular Dominicano.

Abogado (s): Licda. Ana María Germán Urbaz

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Felimón Morla.

Abogado(s): Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Banco Popular Dominicano, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 214 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 1983; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licenciada Ana María Germán Urbaz por sí y en representación de la Dra. Giovanna Melo, cédula No. 344063, serie 1ra., abogados del Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 6 de octubre de 1986, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los arts. 1582, 1583 y 1604 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los arts. 1382 y 1384 del Código Civil en lo referente a la responsabilidad del comitente;

Visto el escrito del interviniente Felimón Morla suscrito por sus abogados Doctores Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1986;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de junio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renvite, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede el examen del recurso de casación alegadamente interpuesto por Ventura Vitorio Matos, en razón de que en el expediente no reposa la prueba de haberse interpuesto;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en sus atribuciones correccionales el 9 de noviembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Ventura Vitorio Mota, de generales anotadas, por violación al artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículo de Motor, en perjuicio de Felimón Morla, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50 00 y

al pago de las costas. **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda civil incoada por Felimón Morla, en reparación de Daños y Perjuicios se condena al Banco Popular Dominicano propietario del vehículo que causó los daños a Felimón Morla, al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 en beneficio de Felimón Morla. **TERCERO:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de los intereses legales de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia. **CUARTO:** Condena a Ventura Vilorio Matos, y/o al Banco Popular Dominicano al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Doctores Manuel Emilio Cabral Ortíz y Luis Guzmán Estrella, por haberlas avanzado en su totalidad", b) sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Ventura Vilorio Matos y por la entidad civilmente responsable el Banco Popular Dominicano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y en fecha 9 de noviembre de 1982, que condenó al referido inculpado al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Felimón Morla, condenó al Banco Popular Dominicano, al pago de una indemnización de (RD\$25,000.00) y al pago de los intereses legales de la suma indicada en favor de Felimón Morla, en su calidad de parte civil constituida, condenó además al referido Ventura Vilorio Mota y/o Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles distraídas en favor de los Doctores Manuel E. Cabral Ortíz y Luis Guzmán Estrella, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada a Felimón Morla, parte civil constituida, y en consecuencia la fija en la cantidad de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), y al pago de los intereses legales de esta suma. **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a Ventura Vilorio Mota y/o Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Manuel E. Cabral Ortíz y Luis Guz-

mán Estrella, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos por la estrecha relación que guardan entre sí, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) Que cuando Ventura Vilorio Mota atropelló a Felimón Morla conduciendo la referida motocicleta el 21 de noviembre de 1980, esta ya no era propiedad del recurrido por haberla vendido al mencionado Ventura Vilorio Mota el 22 de junio de 1978; que aún cuando no se efectuó el traspaso de la matrícula en Rentas Internas, tal circunstancias carece de relevancia para la solución de este caso, puesto que el cumplimiento de sus formalismo tiene como propósito satisfacer un requisito puramente fiscal, y no determinar el traspaso de un vehículo. Que la prueba de la venta en cuestión resulta del libro diario de comercio de la sucursal del banco en La Romana, exigido por el art. 8 del Código de Comercio, así como de los documentos comprobatorios y complementarios de dicho libro; y además, de la confesión del prevenido quien declaró: "el motor es mío, yo lo había comprado al banco y lo había pagado ya totalmente, y el accidente ocurrió a las ocho de la noche".

De lo antes expuesto, resulta que la Corte **a—qua** desconoció el carácter consensual del contrato de venta antes mencionado, puesto que el art. 1582 del Código Civil no establece que la venta deba realizarse por documento público o bajo firma privada; que la aludida venta se registró en la cuenta 51-02 en la cual se contempla la venta de activos autorizada por la Superintendencia de Bancos, siendo esa operación perfecta de conformidad con lo dispuesto por el art. 1583 del citado Código; que la venta de la motocicleta no ha sido negada por el señor Ventura ni discutida por éste la validez de la prueba documental aducida por el recurrente; que por consiguiente es evidente, que al condenar la Corte **a—qua** al recurrente al pago de daños y perjuicios en este asunto como persona civilmente responsable, incurrió en este asunto como persona civilmente y 1604 de referencia, y por tal motivo debe ser casada. b) que el accidente se produjo a las 1:45 horas de la noche del viernes 21 de noviembre de 1980, mientras Ventura Vilorio Mota realizaba diligencias personales, es decir, actividades completamente fuera de sus funciones de prepose del Ban-

co Popular Dominicano, C. por A., ya que la sucursal en La Romana no tiene actividad nocturna; lo que demuestra que al momento del accidente, estaba desvinculado de su relación de dependencia y dentro de su período de descanso nocturno. En este sentido ha sido juzgado al tenor del párrafo 3 del art. 1384 del Código Civil, que los comitentes sólo son responsables, cuando el daño causado por sus empleados, lo ha sido en el ejercicio de las funciones en que están empleados; que la relación de comitente a propose queda caracterizada indispensablemente, cuando existe autoridad de una parte y subordinación de la otra"; en tal virtud la responsabilidad civil del recurrente no existía en el caso de la especie porque al momento de ocurrir el accidente Ventura Vilorio Mota no estaba en el ejercicio de sus funciones, por lo cual debe ser casada la sentencia impugnada, por haber incurrido los jueces del fondo en la violación por falsa aplicación de los art. 1382 y 1384 del Código Civil, ya que no hay lugar a indemnización"; pero,

Considerando, que el traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor inscrito y registrado, está sujeto al cumplimiento de condiciones de forma y de fondo imperativamente señaladas por la ley, para ser oponible a los terceros víctimas de un accidente de tránsito;

Considerando, que en ese orden de ideas el art. 17 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en sus párrafos a, b y c dispone lo siguiente: el traspaso de un vehículo de motor inscrito, se autorizará mediante la firma o huellas digitales del dueño y del adquiriente; y el traspaso se formalizará al dorso de la matrícula del vehículo de motor o remolque, expresándose la voluntad del dueño de traspasar al adquiriente su propiedad, y este, que acepta dicha propiedad y que se inscriba a su nombre en el registro de vehículos de motor o de remolque; el endoso de la matrícula se hará ante el Colector de Rentas Internas o ante un Notario Público, quien hará constar en el acto correspondiente, que en su presencia el propietario firmó la matrícula para fines de traspaso del derecho de propiedad del vehículo descrito en dicho acto al adquiriente, y que esta, ha aceptado dicha propiedad para que se inscriba a su nombre en el registro de vehículos de motor;

Considerando, que no es necesario insistir en el análisis de los demás párrafos del art. citado, para que quede

establecido, que un traspaso hecho en la forma que pretende el recurrente contenido en las menciones de un libro de comercio, no es legalmente susceptible para librarlo de la responsabilidad civil que le ha impuesto con sus consecuencias la sentencia impugnada, motivo suficiente para que sus alegatos sobre este punto sean declarados inoperantes; de conformidad con lo estatuido al respecto por el art. 18 de la citada Ley No. 241; salvo la excepción que el mencionado texto legal admite;

Considerando, que en cuanto a la alegada confesión judicial hecha por el prevenido en el transcurso del proceso, invocada ahora por el recurrente como respaldo de sus pretensiones, procede significar, que la misma carece de relevancia probatoria en atención a las razones antes expuestas;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que de conformidad con el párrafo 1ro. del art. 1384 del Código Civil, "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que estan bajo su cuidado"; "que en la especie el propio recurrente, ha alegado que el prevenido Ventura Vilorio Mota cuando se produjo el accidente", no obstante su condición de empleado del Banco, no podía comprometer la responsabilidad civil de este, en razón de que, no estaba en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, es obvio señalar, que en la especie para darle una solución a este asunto tal como consta en el fallo impugnado, era necesario enmarcarlo en las previsiones del citado art. 1384 que pone a cargo del guardián el daño causado por las cosas inanimadas;

Considerando, que en una situación como la que se contempla en este caso, el recurrente investido del derecho de propiedad de la motocicleta de referencia debe ser reputado guardián de la misma, y el responsable del daño que ocasionó a la victima por su participación activa en el accidente, puesto que en esas circunstancias tenia el poder de dirección y de reglamentación del aludido motociclista, del cual perdió su control material; sin causa legalmente justificada;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada,

muestra, que Felimón Morla recibió en el accidente golpes y heridas así como una lesión permanente por la pérdida del ojo derecho;

Considerando, que frente a la realidad antes señalada, al recurrente solamente le quedaba para librarse de la responsabilidad civil que le ha imputado el fallo impugnado, establecer que el accidente en cuestión tuvo por causa únicamente la falta de la víctima o el caso fortuito o la fuerza mayor; prueba que no fue aportada por dicho recurrente en la instrucción del proceso;

Considerando, que de igual manera, los hechos preindicados ponen de manifiesto una presunción de casualidad entre los daños y perjuicios experimentados por la víctima y la falta en la guarda en que ocurrió el recurrente;

Considerando, que por todo cuanto se han expuesto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felimón Morla en el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el preindicado recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano; **Tercero:** Condena a dicha institución bancaria al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores Manuel E. Cabral Ortíz y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1989 No.18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eugenio Toribio de la Cruz, Instituto de Estabilización de Precios y Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Dr. Otto Carlos González Méndez

Abogado (s): Dr. Otto Carlos González Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Eugenio Tobio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Interior G. No. 74 Ensanche Espaillat, ciudad, cédula No. 14463, serie 39, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, dominicano, mayor de edad, casada,

abogado, domiciliado y residente en la Urbanización Antillas calle Segunda No. 103, de esta ciudad, cédula No. 10477, serie 22, interviniente y abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 12 de diciembre de 1985, a requerimiento de Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 10 de julio de 1987; suscrito por el Dr. Otto Carlos González M. Abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado en fecha 29 de junio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del Cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 y 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de abril de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) al Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 30 de abril de 1985, a nombre y representación de Eugenio Toribio de la Cruz, prevenido, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) el Dr. Rafael Brito Rossi, en fecha 14 del mes de

mayo de 1985, a nombre y representación de Eugenio Toribio de la Cruz, Estado Dominicano y el "INESPRE", contra sentencia de fecha 29 de abril de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Eugenio Toribio de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el efecto por este Tribunal, en fecha 9 de abril de 1985, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Eugenio Toribio de la Cruz, portador de la cédula de identidad No. 14463, serie 39, residente en la calle Interior "G" No. 74, Ensanche "Espaillat", ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio del Dr. Otto Carlos González Méndez, curables después de sesenta (60) y antes de setenta y cinco (75) días, en violación a los artículos 49 letra c), 65 y 123 de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al Dr. Otto Carlos González Méndez, no culpable de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Otto Carlos González Méndez, quien asume su propia constitución en parte civil, en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en su enunciada calidad, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), a favor y provecho del Dr. Otto González Méndez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor y provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, como justa reparación por los daños materiales, daño emergente, lucro cesante y depreciación recibidos por

el carro marca Volkswagen, placa No. P05-8827, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por ser esta la entidad aseguradora del camión marca "Daihatsu", placa No. 0-18680, con vigencia desde el 12 de octubre de 1983, al 12 de octubre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio Toribio de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales al prevenido Eugenio Toribio de la Cruz, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que el Instituto de Estabilización de Precios y Seguros San Rafael, C. por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuestos los medios en que los fundamentan, como lo exige el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar la nulidad;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a—qua para fallar en el sentido que lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de julio de 1984, en horas de la tarde mientras el automóvil

placa No. P05-8827 transitava de Norte a Sur por la Avenida Abraham Lincoln al llegar a la intersección con la Pedro Henríquez Ureña, fue chocado por detrás por el vehículo placa No. 0-18680 que conducido por Eugenio Toribio de la Cruz, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente Otto Carlos González Méndez, resultó con lesiones corporales curables después de 60 días y antes de 75 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones para no chocar al otro vehículo que estaba detenido obedeciendo la señal de PARE hecha por el agente de tránsito;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar a Eugenio Toribio de la Cruz a una multa de RD\$75.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne el interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Otto Carlos González Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Toribio de la Cruz, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara Nulos los recursos del Instituto de Estabilización de Precios y Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eugenio Toribio de la Cruz y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precio (INESPRE) al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Otto Carlos González Méndez, interviniente y abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.: Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1989 No.19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Angel María Soto Arias, Manuel González Cuesta, compartes y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Lorenzo Díaz Guerrero.

Abogado (s): Dr. Otto Carlos González Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel María Soto Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle No. 2, No. 20, Molinos Dominicanos, ciudad, cédula No. 11529, serie 3; Manuel González Cuesta, Sucesores C. por A., y/o Manuel González Cuesta, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado del interviniente Lorenzo Díaz Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, militar,

domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 18641, serie 25;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 9 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito del interviniente del 12 de octubre de 1987, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por; A) DR. OTTO CARLOS GONZALEZ, a nombre y representación de LORENZO DIAZ GUERRERO, en fecha 14 de Abril de 1983; y B) DR. CRISTOBAL CEBALLO BLANCO, a nombre y representación de ANGEL MARIA SOTO ARIAS, la persona civilmente responsable, MANUEL GONZALEZ CUESTA Y/O MANUEL GONZALEZ CUESTA SUCESORES, y la COMPAÑIA DE SEGUROS SAN RAFAEL, C. POR A., en fecha 18 de Abril de 1983, contra sentencia de fecha 5 de Abril de 1983, dictada por la SEXTA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero: DECLARAR y DECLARA el DEFECTO** contra ANGEL MARIA SOTO ARIAS, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a esta audiencia; **Segundo: DECLARAR y DECLARA** al nombrado ANGEL MARIA SOTO ARIAS, CULPABLE de violar a los Artículos 49 y 74 de la Ley 241, y en consecuencia, se **CONDENA** a

RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) de multa, y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** DECLARAR y DECLARA al nombrado LORENZO DIAZ GUERRERO, NO CULPABLE de violación a la Ley 241, en consecuencia se DESCARGA, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** DECLARAR y DECLARA buena y válida en la forma, la constitución en parte civil intentada por LORENZO DIAZ GUERRERO, por intermedio de sus abogados DOCTORES ALFREDO ACOSTA RAMIREZ y OTTO CARLOS GONZALEZ MENDEZ, contra MANUEL GONZALEZ CUESTA, en su calidad de comitente y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a las disposiciones legales; **Quinto:** En cuanto al efecto, se CONDENA a MANUEL GONZALEZ CUETA SUCS., C. POR A. Y/O MANUEL GONZALEZ CUESTA, C. POR A., en su calidad de comitente y persona civilmente responsable, por ser propietario del automóvil placa privada No. 143-524, causante del accidente de que se trata, manejado en la ocasión por ANGEL MARIA SOTO ARIAS, a pagar una indemnización de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) a favor de LORENZO DIAZ GUERRERO, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por él en dicho accidente; **Sexto:** CONDENAR y CONDENA a MANUEL GONZALEZ CUESTA SUCS., C. POR A., Y/O MANUEL GONZALEZ CUESTA, C. POR A., en sus calidades indicadas, al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la demanda introductiva de instancia, como indemnización supletoria; **Séptimo:** CONDENAR y CONDENA a MANUEL GONZALEZ CUESTA SUCS., C. POR A., y/o MANUEL GONZALEZ CUESTA, C. POR A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los DOCTORES ALFREDO ACOSTA RAMIREZ y OTTO CARLOS GONZALEZ MENDEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** DECLARAR y DECLARA que la presente sentencia de condenación sea oponible a la COMPAÑIA DE SEGUROS "SAN RAFAEL, C. POR A.", de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 4117"; Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** SE PRONUNCIA el defecto contra el prevenido ANGEL MARIA SOTO ARIAS, por no haber

comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** MODIFICA el ORDINAL QUINTO (5to.) de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización acordada, y la CORTE obrando por propia autoridad y contrario imperio, AUMENTA dicha indemnización a la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), por encontrar ésta suma en consecuencia con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** CONDENA al nombrado ANGEL MARIA SOTO ARIAS, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable MANUEL GONZALEZ CUESTA SUCS., C. POR A., y/o MANUEL GONZALEZ CUESTA, C. POR A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los DOCTORES OTTO CARLOS GONZALEZ MENDEZ y ALFREDO ACOSTA RAMIREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE la OPORTUNIDAD de la presente sentencia a la COMPAÑIA DE SEGUROS "SAN RAFAEL, C. POR A.", por ser ésta la entidad aseguradora del Vehículo productor del accidente de que se trata";

Considerando, que Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., y/o Manuel González Cuesta, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundamentan como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fallar en el sentido que lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 15 de junio de 1975, en horas de la noche mientras el prevenido recurrente conducía el vehículo placa No. 134-524 que transitaba en dirección Norte a Sur por la calle que pasa debajo del Puente Duarte en esta ciudad al llegar a la calle Rosario se originó una colisión con la motocicleta No. 17343, que conducida por Lorenzo Díaz Guerrero, transitaba de Sur a Norte por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente Lorenzo Díaz Guerrero resultó con lesiones corporales después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por doblar a

la izquierda sin ceder el paso al conductor de la motocicleta que iba a seguir derecho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durante 20 días o más como ocurrió en la especie, que al condenar a Angel María Soto Arias a una multa de RD\$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Lorenzo Díaz Guerrero, en los recursos de Casación interpuesto por Angel María Soto Arias, Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., y/o Manuel González Cuesta, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., y/o Manuel González Cuesta, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Angel María Soto Arias y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Manuel González Sucesores, C. por A., y/o Manuel González Cuesta, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado del interviniente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón - Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1989 No.20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ciriaco Toribio, Luciano Casimiro Reyes y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircam Rojas.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ciriaco Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 2622, serie 31, domiciliado y residente en la calle 3 No 198 del Ensanche Libertad de Santiago de Los Caballeros; Luciano Casimiro Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 6 No.16 del Ensanche Libertad Santiago y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1983 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaria de la Corte a—**qua**, el 4 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes del 14 de enero de 1985, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de junio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Sa—**viñon**, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicto el 13 de febrero de 1981, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Amantina Durán de

Lantigua, y el interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez a nombre y representación de Ciriaco Toribio, Luciano Casimiro Reyes y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 864-Bis de fecha 13 de febrero de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Ciriaco Toribio, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe condenar y condena a Ciriaco Toribio, culpable de violar los arts. 50,65 y 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia o debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Amantina Durán de Lantigua, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Ciriaco Toribio, conjunto y solidariamente con Luciano Reyes al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), en favor de la señora Amantina Durán de Lantigua, por las lesiones recibidas como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena a Ciriaco Toribio y Luciano Casimiro Reyes, al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Ciriaco Toribio y Luciano Casimiro Reyes, al pago de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Ciriaco Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas

penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art.1315 del Código Civil y al principio de superlegalidad de que todo acusado es presumido inocente hasta que se pruebe su culpa; motivación insuficiente y desnaturalizante sobre la prueba del accidente; **Segundo Medio:** Falta de prueba de la propiedad del vehículo y de su seguro; errada motivación en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis: a) que no obstante haber negado los impetrantes que el accidente fue causado por vehículo alguno propiedad de Luciano Casimiro Reyes, sin embargo los jueces del fondo decidieron lo contrario fundandose en las declaraciones del testigo Humberto Alonzo Paulino, dando para ello una motivación insuficiente, este testigo afirmó que un policía tomó la placa del vehículo pero en ninguna parte de la sentencia se dijo cual fue ese policía y el número de su placa que frente a la negativa categorica del prevenido de que él no fue el autor del hecho los jueces del fondo con ligereza apresiarón todo lo contrario; b) con la sentencia impugnada no aparece por ninguna parte la placa del vehículo al que se le imputó el accidente ni se establece que el vehículo era propiedad de Luciano Casimiro Reyes, ni la existencia de la póliza que acompañaba el mismo; que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de abril de 1979 mientras el vehículo placa No. 210-408, conducido por el prevenido Ciriaco Toribio transitaba por la avenida

Estrella Sadhala de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, al llegar próximo al Politecnico Femenino, atropelló a Amantina Durán de Lantigua, quien se encontraba parada esperando un vehículo para transportarse; ocasionandole lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Ciriaco Toribio por girar para ir hasta donde estaba la agraviada, ocasionandole las lesiones ya mencionadas;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, se baso en las declaraciones de las partes y en los hechos y circunstancias de la causa y pudo como lo hizo dentro de su poder soberano de apreciación, no obstante la negativa del prevenido de que el no fue el autor del hecho, frente a la declaración del testigo Roberto Alonzo Paulino, determinar su culpabilidad en el hecho que se le imputa; razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la lebra b) que los abogados de los recurrentes, no presentaron ante los Jueces del fondo, alegatos relativos a la falta de prueba de la propiedad del vehículo y a la existencia del Seguro del mismo, ya que en primer grado se limitaron a pedir el descargo del prevenido por ser la falta exclusiva de la víctima y en la Corte **a—qua** a negar la participación del prevenido en el accidente; que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que por tanto los alegatos deben ser desestimados, ya que se trata de nuevos inadmisibles en casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ciriaco Toribio, Luciano Casimiro Reyes y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Ciriaco Toribio, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo

de la Fuente. Leonte R Alburquerque Castillo.
Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octa-
vio piña Valdez y Rafael Richiez Saviñon.- Miguel Jaco-
bo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1989 No.21

Sentencia impugnada: Camara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1987

Materia: Correccional

Recurrente (s): Rafael Céspedes Bautista, Germania Hernández Vda Cepín y la General de Seguros, S.A

Abogado (s): Dr. Néstor Díaz Fernández

Recurrido (s):

Interviniente (s): Jose Ramon Adames

Abogado (s): Dr. Gerardo López Quiñones

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñon asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30 del mes de junio del año 1989 año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia,

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Céspedes Bautista dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en la calle No 13 No 360 Villa María, Distrito Nacional, cédula No 19171, serie 1ra Germania Hernández Vda Cepín residente en la calle Independencia No 202 Santiago y la General de Seguros, S.A con domicilio social en la Avenida Bolívar No 805, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 1987 cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 19 de agosto de 1987, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 21 de marzo de 1988, suscrito por su abogado en el que se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 74 letra a) de la misma Ley, y omisión de las letras B) y d) del citado artículo; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, motivos incoherentes; falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito del interviniente José Ramón Adames, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11463 serie 55; suscrito por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñonez, cédula No. 116413 serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de marzo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 6 de mayo de 1986 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los inter-

puestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido los Recursos de Apelación interpuestos en fecha 25 del mes de junio de 1987, por el Dr. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de José Adames, y por la Dra. Laida Musa, en fecha 14 del mes de Mayo del 1986, a nombre y representación de Rafael Cespedes Bautista y la Cía. La General de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 del mes de Mayo del 1986, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Cespedes B., de violación a los artículos 49 letra "D", y la letra "B", de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del señor José Adames, y en consecuencia se condena a RD\$300.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo de motor que ampara al nombrado Rafael Cespedes B., por un período de Seis (6) meses a partir de la sentencia; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado José Adames de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley No. 241, y en cuanto al él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Adames, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Germo López Quiñones, contra el nombrado Rafael Cespedes Bautista en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Cespedes Bautista al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor del señor José Adames, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Rafael Cespedes Bautista, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Rafael Cespedes Bautista, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A.

López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía La General de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó los daños según póliza No. VC-2069, con vencimiento el día 24 del mes de Abril de 1986, puesta en causa de acuerdo con los artículos 49, letra "D" y 74 letra "B", de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos por el Juez'. Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Cespedes Bautista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte de Apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio Modifica el Ordinal **Cuarto** de la sentencia apelada, el Ordinal **Quinto** respectivamente de la sentencia apelada, en el sentido de declarar buena y válida en la constitución en parte civil hecho por el Sr. José Adames por intermedio de su abogado Geramo A. López Quiñones, contra Rafael Cespedes Bautista, prevenido y en contra la señora Germania Hernández Vda. Cepín, persona civilmente responsable por haber sido hecho de conformidad con la ley; el Ordinal 5to. en cuanto a la indemnización fijada, y fija en la suma de RD\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS ORO), las que deberá pagar el prevenido Rafael Cespedes Bautista, solidariamente con su ocmitentente Sra. Germania Hernández Vda. Cepín, al Ser. José Adames agraviado y parte civil constituida, por entender esta Corte que esta suma se ajusta por la magnitud de los daños morales y materiales (corporales) sufridos por dicha parte; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cia. de Seguros La General de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el

accidente”;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrente alegan en síntesis: que en la sentencia impugnada se han deducido consecuencias contradictorias y una deficiente relación de los hechos, por una mala interpretación de la ley, cuando afirma que el recurrente “Rafael Cespedes Bautista fue imprudente, temerario y descuidado en la conducción de su vehículo, por no aminorar la marcha del mismo al aproximarse al lugar donde ocurrió el accidente”, olvidando los jueces de la Corte **a—qua** que Rafael Cespedes Bautista transitaba a una velocidad prudente y en un camión cargado por una vía que era de su preferencia y que quien estaba obligado a tomar todas las precauciones antes de penetrar a una vía preferencial era el motorista, quién por la velocidad a que transitaba no le permitió aminorar la marcha de su vehículo, que la Corte **a—qua** no analizó como era su deber que José Adames conducía su motocicleta por una vía secundaria; que la Corte **a—qua** se ha limitado en señalar las supuestas faltas cometidas por el recurrente Rafael Cespedes Bautista, sin señalar en que consisten esas faltas, pues no basta con copiar los artículos de la Ley No. 241, sin ponderar y examinar detalladamente en que consisten las mismas, que la sentencia no contiene motivos que justifiquen lo decidido y ha incurrido en falta de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar en el sentido que lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 5 de mayo de 1985 en horas de la tarde mientras el prevenido Rafael Cespedes Bautista, conducía el camión, Placa No. C02-7967 de Norte a Sur por la calle Josefa Brea de esta ciudad al llegar a la intersección con la calle Samaná se produjo una colisión con la motocicleta Placa No. M01-4722 que conducida por José Adames, transitaba de Este a Oeste por esta última vía; b) que a consecuencia de la colisión José Adames, resultó con lesión permanente consistente en la amputación del muslo derecho; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quién no obstante haber visto al agraviado cuando terminaba de cruzar la vía no detuvo la marcha de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua** pudo formar su convicción en las declaraciones de las coprevenidas, testigos, documentos y en los demás hechos y circunstancias de la causa, llegando a la conclusión de que el accidente se debió a la falta únia del prevenido recurrente, que además dió a estos hechos su verdadero sentido alcance sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en este aspecto la ley ha sido bien aplicada sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis: que en la fijación de la indemnización a la parte civil constituida para la cual modificó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, no establece los fundamentos que justifican su decisión en dicho aspecto, ya que no probó la relación de casualidad entre la supuesta falta atribuida al coprevenido Cespedes Bautista y la relación de causa a efecto entre esa falta y los daños sufridos por dicha parte civil constituida no motivado en ese sentido su decisión y solamente basandose y amparandose en la facultad que tienen los jueces para apreciar soberanamente las indemnizaciones a imponer, sin exponer los fundamentos jurídicos que deben avalarlas, que este no es un poder ilimitado sino condicionado por las circunstancias de hecho y de derecho que surjan en la instrucción del proceso, tomando además como punto de referencia si la persona damnificada ha sufrido real y efectivamente los daños y perjuicios reclamados que al no hacerlo así la Corte **a—qua** la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** estableció que en el accidente de que se trata hubo una falta imputable al prevenido y demandado Rafael Cespedes Bautista y la existencia de un perjuicio ocasionado a José Ramón Adames, como consecuencia de esa falta, por otra parte la motivación dada por la Corte **a—qua** para otorgar la indemnización a la parte civil constituida es suficiente y pertinente en razón de la gravedad de las lesiones sufridas por dicho agraviado y por tanto no tenía que dar motivos

especiales para fijar el monto de esa indemnización, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Adames, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Cespedes Bautista, Germania Hernández Vda. Cepín y la General de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Rafael Cespedes Bautista, a pago de las costas y a este y a Germania Hernández Vda. Cepín al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía General de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1989 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de diciembre de 1982.

Materia: Civil

Recurrente (s): Manuel Basilio Alvarez Pérez y Francisco Alvarez Guzmán

Abogado (s): Lic. Noel Graciano C

Recurrido (s): Argentina Paulino

Abogado (s): Dres. Eladio Pérez Jimenez y Tomás D Cueto A

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Basilio Alvarez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 955, serie 82 y Francisco Alvarez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 13001, serie 2, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles el 16 de diciembre de 1982 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el memoria de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero

de 1983, suscrito por el Lic. Noel Craciano C., cédula No 120 serie 47, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

Visto el memorial de defensa del 14 de marzo de 1983, suscrito por los Dres. Eladio Pérez Jiménez, cédula No 11668, serie 22 y Tomás Daniel Cueto Acevedo, cédula No. 38648, serie 54, abogados de la recurrida Argentina Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No 899, serie 59, domiciliada en la casa No. 30 de la calle Galván, de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de junio del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta intentada por la recurrida contra los recurrentes, la Cámara Civil Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de junio de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo **"FALLA: PRIMERO: RECHAZA** las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandada MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ e interviniente FRANCISCO ALVAREZ GUZMAN, por las razones precedentemente expuestas: **SEGUNDO: ACOGE**, con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas por la demandante: ARGENTINA PAULINO, por los motivos indicados anteriormente, y en consecuencia: a) Declara la inexistencia de la venta efectuada por el demandado MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ el señor FRANCISCO ALVAREZ GUZ

MAN, mediante acto bajo firma privada de fecha 12 de Febrero del 1977, en razón de constituir la misma una operación simulada, realizada en fraude del patrimonio de la antigua comunidad matrimonial existente entre el demandado y la demandante; b) Condena al demandado MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la antes mencionada venta simulada; c) Condena al demandado MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ a la devolución a la demandante ARGENTINA PAULINO del cincuenta por ciento (50%) de todas las sumas recibidas como consecuencia de la explotación de la colonia de cada objeto de la venta simulada, desde la fecha en que esta fraudulenta operación se produjo; d) Declara común y oponible la anterior condenación al señor FRANCISCO ALVAREZ GUZMAN, interviniente forzoso en la presente instancia; e) Condena al demandado MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. ANGEL R. DELGADO MALAGON Y DOMINGO PORFIRIO ROJAS NINA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad", b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 29 de Octubre de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ y FRANCISCO ALVAREZ GUZMAN, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio del año 1980, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido pronunciado en audiencia contra la parte intimamente MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ y FRANCISCO ALVAREZ GUZMAN, por falta de concluir; TERCERO: ACOGE las conclusiones de la parte intimada ARGENTINA PAULINO por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ y FRANCISCO ALVAREZ GUZMAN, al

pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los DRFS. ELADIO PEREZ JIMENEZ y TOMAS D. CUETO ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad: **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ROSELIO CAPELLAN ADAMES, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de oposición incoado por los señores MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ y FRANCISCO ALVAREZ GUZMAN, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 29 de octubre de 1981, según y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores MANUEL BASILIO ALVAREZ PEREZ y FRANCISCO ALVAREZ GUZMAN, al pago de las costas, con distracción en favor de los DRES. ELADIO PEREZ JIMENEZ y TOMAS DANIEL CUETO ACEVEDO por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte"

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No 845 de 1978; Violación del artículo 141 del mismo Código (Falsos motivos).

Considerando, que en su unico medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente a) que la recurrida Argentina Paulino, en ocasión de conocerse el recurso de oposición interpuesto ante la Corte a -qua, los recurrentes presentaron conclusiones en las que solicitaban que dicha oposición fuera declarada inadmisibile en razón de que su acuerdo con el artículo 150, párrafo 2do del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No 845 del 12 de agosto de 1978 las sentencias en ultima instancia pronunciadas en defecto contra el "demandante (sic) no pueden ser recurridas en oposición si este ha sido como en la especie, citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal que para reafirmar estas conclusiones la recurrida alegó ante la Corte que de la letra y el espíritu de este texto legal, se colige que los abogados constituídos por las partes, son sus autenticos representantes, lo que implica, además, que las sentencias rendidas en defecto por falta de concluir contra el deman

dado no pueden ser recurridas en oposicion cuando el proceso se haila a nivel de última instancia, como lo pretenden en forma errónea los intimantes, olvidando que este tipo de sentencia se reputa contradictoria; que esto fue contestado por los recurrentes alegando que nuestro Código de Procedimiento está dividido en Libros y éstos, a su vez, en Títulos; que el Libro II, comprende, entre sus Títulos, el No. VIII que reglamenta las sentencias en defecto y de la oposición o las mismas, regidas por los artículos 149 a 165, ambos inclusivos; que también alegan los actuales recurrentes que las normas de procedimiento del Libro II se refiere al procedimiento de primera instancia y no pueden ser extendidas al proceso en grado de apelación el cual se rige por su propio procedimiento y está contenido en el Libro III de dicho Código y en los artículos 443 y siguientes del mismo; que, por tanto, agregan los recurrentes, la prohibición del recurso de oposición, en el caso específicamente señalado, en la parte final del artículo 150, se impone cuando el demandado que ha hecho defecto ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal, que el artículo 150, reformado y los subsiguientes, se refieren a las partes citadas o emplazadas que, en términos jurídicos, son las partes demandadas ante la jurisdicción de primera instancia; que en grado de apelación el recurrente o apelante es la parte activa o diligente, con calidad o atributos de un demandante la cual impulsa su recurso mediante un acto de emplazamiento notificado a la parte intimada o recurrida la que pasa a ser demandada en el proceso de apelación; b) que en la sentencia impugnada se incurrió, también, en la violación del mencionado artículo 150, reformado, al declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los apelantes en razón de que éstos no concluyeron en la audiencia en que fué conocido dicho recurso y los reconoció como regularmente citados por el acto de avenir notificado a su abogado constituido en el proceso y calificó a éste como su representante legal y, aún más, aplicó erradamente el artículo 343, al declarar que su fallo recurrido en oposición, se reputaba contradictorio; que la parte *in fine* del artículo 150 reza que "la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a

de su representante legal", que la representación en justicia puede ser convencional, legal o judicial; que ese representante legal a que se refiere dicho artículo no es el abogado, que el mandatario a que se refieren los artículos 150 y 151 es el instituido por los artículos 1984 y siguientes del Código Civil, con una calidad distinta al mandato convencional que otorga el litigante al abogado que lo represente en el proceso; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que, de los términos claros del artículo 150 de la Ley No. 845 de 1976, se infiere que no se trata de una disposición exclusiva de los Juzgados de primera instancia, sino de una regla general aplicable en todos los casos en que un Tribunal conozca en última instancia, pues lo querido por el legislador es tratar de acortar los procesos y lo dispone así, para la última instancia, porque las partes han tenido ya oportunidad de defenderse; que en la especie no es el intimado quien ha hecho defecto, sino el propio recurrente en apelación; que según el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: "Si el demandante no compareciere el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria"; que, se agrega en la sentencia impugnada, que dicho recurrente sólo pudo hacer defecto por falta de concluir, puesto que ya había comparecido legalmente mediante su acto de apelación y constitución de abogado, por lo cual la sentencia de esta Corte se reputa contradictoria y, por tanto, no procede de ningún modo el recurso de oposición contra ella, y, en consecuencia, dicho recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil son claras y precisas en cuanto a que el legislador se refiere en ellas tanto al demandante como al demandado originarios y no al apelante y al intimado, o sea a posiciones que asumieron las partes en grado de apelación, por lo que la Corte a—qua procedió correctamente al declarar inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes al basarse en los razonamientos antes expuestos, y, en consecuencia, el medio del recurso carece del fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza al recurso de

casación interpuesto por Manuel Basilio Alvarez Pérez y Francisco Álvarez Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Tomás Daniel Cueto Acevedo quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
 DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1989.**

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	15
Causas disciplinarias conocidas.	2
Causas disciplinarias falladas.	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.	17
Defectos.	3
Exclusiones.	2
Recursos declarados caducos.	-
Recursos declarados perimidos.	-
Declinatorias.	17
Desistimientos.	3
Juramentación de Abogados.	140
Nombramientos de Notarios.	55
Resolución administrativas.	62
Autos autorizados emplazamientos.	35
Autos pasando expedientes para dictámen.	49
Autos fijando causas.	46
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.	15
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.	4
Sentencia sobre solicitud de fianza.	3
TOTAL.	518

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de
 la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D.N
 30 de junio de 1989